

CUADERNOS VET

Nº 1018

23-12-2019-AÑO XXXIII

CUADERNOS VETERINARIOS DE LEGISLACIÓN

1. CONVOCATORIAS.....1002

- AYUDAS
- OFERTAS
- OTROS

2. LEGISLACIÓN.....1007

- B.O.E.
- COMUNIDADES AUTÓNOMAS
- UNIÓN EUROPEA

CONVOCATORIAS

pág.

I. AYUDAS Y BECAS

* Canarias

Razas autóctonas canarias.....1002

ADSG.....1002

* Navarra

Bioseguridad de las explotaciones ganaderas: corrección.....1002

II. OFERTAS Y PERSONAL

* Estado

OPIs: proceso selectivo.....1003

* Castilla-La Mancha

Administración Pública: OEP.....1003

* Madrid

C. de Sanidad: Concurso de Méritos.....1003

* Ceuta

Administración Pública: OEP.....1006

* Murcia

Administración Pública: OEP.....1006

* País Vasco

Diputación Foral de Bizkaia: OEP.....1006

LEGISLACIÓN

pág.

I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Asoc. de Criadores y Propietarios de Caballos de Raza Menorquina:

convenio.....1007

Títulos de Máster: carácter oficial.....1008

Asoc. Interprofesional del Cerdo Ibérico: prórroga del Convenio.....1008

Farmacovigilancia: convenio.....1009

III. UNIÓN EUROPEA

Animales terrestres y plantas de incubación y trazabilidad: normas (y II).. 1012



**EL EQUIPO DE
CUADERNOSVET**



**LES DESEA FELIZ
NAVIDAD Y**



**PRÓSPERO AÑO
2020**



Edita: CÉSAR MORA OLMEDO

“EDICIONES GARAÑÓN”

Av. Palomeras, 74. 28018-MADRID

Tel.: 91 380 23 92

E-mail: cuadernosvet@yahoo.es

web.: cuadernosvet.wix.com/cuadernosvet

Depósito Legal: M-6873-1987. ISSN 1577-4066.

Imprime: PUBLIPEN - C/. San Romualdo, 26

28037 Madrid - www.publipen.com

I. CONVOCATORIAS

I. AYUDAS Y BECAS

CANARIAS

RAZAS AUTÓCTONAS CANARIAS

(B.O.C. de 16 de diciembre de 2019)

ORDEN de 29 de noviembre de 2019, por la que se convocan de manera anticipada para el ejercicio 2020, las subvenciones destinadas al fomento de las razas autóctonas canarias, previstas en el Real Decreto 1625/2011, de 14 de noviembre, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones destinadas al fomento de las razas autóctonas españolas.

Convocar para el ejercicio 2020, condicionado a la existencia de crédito adecuado y suficiente en dicho ejercicio, las subvenciones previstas en el Real Decreto 1625/2011, de 14 de noviembre (BOE nº 295, de 8.12.11), por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones destinadas al fomento de las razas autóctonas españolas, y establecer el procedimiento de instrucción, resolución y pago de las subvenciones, y la forma y plazo de justificación de las mismas.

Podrán acogerse a las subvenciones que se convocan en virtud de la presente Orden, las organizaciones o asociaciones de ganaderos reconocidas por la Comunidad Autónoma de Canarias, que cumplan los requisitos que se especifican en el artículo 2 del Real Decreto 1625/2011, de 14 de noviembre.

Las solicitudes para acogerse a esta convocatoria se formularán cumplimentadas en todos sus apartados ajustadas al modelo normalizado que figura en el Anexo I de esta Orden, y se presentarán de forma electrónica a través de la sede electrónica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, y Pesca en la siguiente dirección: <https://sede.gobcan.es/cagpa/>, en el plazo de 1 mes contado a partir del día siguiente al de la publicación del extracto de la convocatoria en el Boletín Oficial de Canarias.

ADSG

(B.O.C. de 16 de diciembre de 2019)

ORDEN de 29 de noviembre de 2019, por la que se convocan de manera anticipada para el ejercicio 2020, las subvenciones destinadas a las agrupaciones de defensa sanitaria ganaderas (ADSG) previstas en el Real Decreto 81/2015, de 13 de febrero, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones estatales destinadas a las agrupaciones de defensa sanitaria ganaderas.

Convocar de manera anticipada para el ejercicio 2020 condicionado a la existencia de crédito adecuado y suficiente en dicho ejercicio, las subvenciones destinadas a las agrupaciones de defensa sanitaria ganaderas (en adelante ADSG), previstas en el Real Decreto 81/2015, de 13 de febrero (BOE nº 50, de 27.2.15), por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones estatales destinadas a las agrupaciones de defensa sanitaria ganaderas, y establecer el procedimiento de instrucción, resolución y pago de las subvenciones, y la forma y plazo de justificación de las mismas.

Podrán ser objeto de subvención la compra y administración de vacunas y medicamentos veterinarios (desparasitantes) incluidos los gastos de la actuación profesional de los veterinarios de las ADSG.

Las solicitudes para acogerse a esta convocatoria se formularán cumplimentadas en todos sus apartados ajustadas al modelo normalizado que figura en esta Orden como Anexo I, y se presentarán de forma electrónica a través de la sede electrónica de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca en la siguiente dirección: <https://sede.gobcan.es/cagpa/>, en el plazo de un (1) mes contado a partir del día 2 de enero de 2020, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas Canarias.

NAVARRA

BIOSEGURIDAD DE LAS EXPLOTACIONES GANADERAS: CORRECCIÓN

(B.O.N. de 17 de diciembre de 2019)

CORRECCIÓN DE ERRORES en la publicación de las bases reguladoras y la convocatoria para 2019-2020 de las ayudas a inversiones en la mejora de la bioseguridad de las explotaciones ganaderas, aprobada mediante la Resolución 91/2019, de 29 de octubre, del Director General de Desarrollo Rural.

El plazo de presentación de las solicitudes será de 30 días a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la presente corrección de errores en el Boletín Oficial de Navarra.

Las solicitudes se dirigirán al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, debiendo presentarse en el Registro de dicho Departamento. Asimismo podrán presentarse en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como telemáticamente a través del Catálogo de Trámites del portal de Internet del Gobierno de Navarra.

La solicitud se presentará en el modelo establecido al efecto, que puede obtenerse en el Registro del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, y en el Catálogo de Trámites del portal de Internet del Gobierno de Navarra (www.navarra.es), y deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

II. OFERTAS Y PERSONAL

ESTADO

OPIs: PROCESO SELECTIVO

(B.O.E. de 17 de diciembre de 2019)

RESOLUCIÓN de 3 de diciembre de 2019, de la Subsecretaría, por la que se convoca proceso selectivo para ingreso, por el sistema general de acceso libre, en la Escala de Investigadores Científicos de los Organismos Públicos de Investigación.

La presente convocatoria, se publicará, en el «Boletín Oficial de Estado», en el Punto de Acceso general: administracion.gob.es, así como en la página web del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades www.ciencia.gob.es y en la de los Organismos Públicos de Investigación www.csic.es; www.inia.es; www.isciii.es; y www.inta.es.

Se convoca proceso selectivo para cubrir 34 plazas de la Escala de Investigadores Científicos de los Organismos Públicos de Investigación, Código 6151, por el sistema general de acceso libre. Del total de estas plazas se reservan dos para quienes tengan la condición legal de personas con discapacidad con un grado igual o superior al 33 %.

N. de R.: entre otros:

Tribunal número / Tribunal-Perfil científico / Organismo-Destino / número de plazas

20	TÉCNICAS ANALÍTICAS AVANZADAS EN EL ÁMBITO DE LA DIETA, BIENESTAR Y SALUD		C S I C :
	INSTITUTO DE PRODUCTOS LÁCTEOS DE ASTURIAS	1	
23	MEJORA GENÉTICA ANIMAL	INIA	1

CASTILLA-LA MANCHA

ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA: OEP

(D.O.C.M. de 18 de diciembre de 2019)

ACUERDO de 10/12/2019, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para el año 2019.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, en el artículo 19 de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha, y en el artículo 47 de la Ley 7/2017, de 21 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2018, se aprueba la Oferta de Empleo Público para el año 2019 en los términos que se establecen en el presente acuerdo. Las convocatorias de los procesos selectivos correspondientes al personal funcionario y al personal laboral de Administración General se publicarán en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha antes del 31 de marzo de 2021.

Las convocatorias de los procesos selectivos correspondientes al personal estatutario se publicarán en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha antes del 31 de diciembre de 2021.

Turno libre

Personal funcionario de Administración General

Subgrupo:	A1
Cuerpo/Escala:	Cuerpo Superior
Especialidad:	Veterinaria
Cupo General:	7
Cuerpo/Escala:	Escala Superior de Sanitarios Locales
Especialidad:	Veterinaria
Cupo General:	16
Personas con plazas discapacidad general:	2

MADRID

C. DE SANIDAD: CONCURSO DE MÉRITOS

(B.O.C.M. de 17 de diciembre de 2019)

ORDEN 1296/2019, de 27 de noviembre, del Consejero de Sanidad, por la que se aprueba convocatoria pública para la provisión de puestos de trabajo vacantes en la Consejería de Sanidad por el procedimiento de Concurso de Méritos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1, base sexta, de la Orden 923/1989, de 20 de abril, las solicitudes se dirigirán a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad y se presentarán, en el plazo de quince días hábiles a contar desde la fecha de entrada en vigor de la convocatoria, en el Registro de dicha Consejería o en la forma establecida en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Puesto/Denominación	Unidad Orgánica	Grupo	NCD	Específico	Administración Pública		Admon
					Cuerpo	Escala Especialidad	
58208 SEC. SANIDAD AMBIENTAL	CONSEJERÍA SANIDAD VICECONSEJERÍA HUMANIZACIÓN SANITARIA DIRECCION GENERAL SALUD PÚBLICA AREA UNICA DE SALUD PUBLICA UNIDAD TECNICA 9 DEL AREA DE SALUD PUBLICA SECCION SANIDAD AMBIENTAL	A/B	25	12.397,68	COMUNIDAD DE MADRID		
					TÉCNICOS SUPERIORES DE SALUD PÚBLICA VETERINARIA		E
					DIPLOMADOS DE SALUD PÚBLICA SALUD PÚBLICA ENFERMERIA		E
					TÉCNICOS SUPERIORES DE SALUD PÚBLICA FARMACIA		E
Localidad.....:	Leganés						
Turno/Jornada:	MAÑANA						
MERITOS							
EXPERIENCIA EN VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL DE RIESGOS EN SANIDAD AMBIENTAL.							3
EXPERIENCIA EN GESTIÓN DE ALERTAS, BROTES Y DENUNCIAS EN MATERIA DE SANIDAD AMBIENTAL.							2
EXPERIENCIA EN DIRECCIÓN Y ORGANIZACIÓN DE EQUIPOS DE TRABAJO.							1
FORMACIÓN EN MATERIA DE SANIDAD AMBIENTAL.							1
DOCENCIA, PUBLICACIONES CIENTÍFICAS Y PONENCIAS EN CURSOS Y CONGRESOS EN MATERIA DE SANIDAD AMBIENTAL.							1

Puesto/Denominación	Unidad Orgánica	Grupo	NCD	Específico	Administración Pública		Admon
					Cuerpo	Escala Especialidad	
58247 SUBSEC. INTERVENCION	CONSEJERÍA SANIDAD VICECONSEJERÍA HUMANIZACIÓN SANITARIA DIRECCION GENERAL SALUD PÚBLICA AREA UNICA DE SALUD PUBLICA UNIDAD TECNICA 10 DEL AREA DE SALUD PUBLICA	A/B	24	11.208,24	COMUNIDAD DE MADRID		
					TÉCNICOS SUPERIORES DE SALUD PÚBLICA VETERINARIA		E
					DIPLOMADOS DE SALUD PÚBLICA SALUD PÚBLICA ENFERMERIA		E
Localidad.....:	Madrid						
Turno/Jornada:	MAÑANA						
MERITOS							
EXPERIENCIA EN INSPECCIÓN Y CONTROL OFICIAL EN INDUSTRIAS ALIMENTARIAS (MÁXIMO 0,75 PUNTO) Y EN COMERCIO AL POR MENOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS (MÁXIMO 0,75 PUNTO).							1,5
EXPERIENCIA EN INSPECCIÓN Y CONTROL DE RIESGOS EN HIGIENE ALIMENTARIA Y/O SANIDAD AMBIENTAL.							1,5
EXPERIENCIA EN PARTICIPACIÓN EN COMISIONES DE PROGRAMAS DE HIGIENE ALIMENTARIA Y SEGURIDAD ALIMENTARIA Y SANIDAD AMBIENTAL, QUE DEBERÁN SER DETALLADAS.							1
EXPERIENCIA EN LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS SANITARIOS DE EXPORTACIÓN, ASÍ COMO EN LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES PARA LA INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS OFICIALES DE SALUD PÚBLICA.							1
EXPERIENCIA EN GESTIÓN DE ALERTAS, BROTES Y DENUNCIAS EN HIGIENE ALIMENTARIA Y SANIDAD AMBIENTAL.							1
FORMACIÓN EN HIGIENE ALIMENTARIA Y SANIDAD AMBIENTAL.							1
DOCENCIA, PUBLICACIONES CIENTÍFICAS Y PONENCIAS EN CURSOS Y CONGRESOS EN MATERIA DE SALUD PÚBLICA.							1

Puesto/Denominación	Unidad Orgánica	Grupo	NCD	Específico	Administración Pública Cuerpo Escala Especialidad	Admon
800041 SEC. SANIDAD AMBIENTAL	CONSEJERIA SANIDAD VICECONSEJERIA HUMANIZACIÓN SANITARIA DIRECCION GENERAL SALUD PÚBLICA AREA UNICA DE SALUD PUBLICA UNIDAD TECNICA 1 DEL AREA DE SALUD PUBLICA SECCION SANIDAD AMBIENTAL	A/B	25	12.397,68	COMUNIDAD DE MADRID TÉCNICOS SUPERIORES DE SALUD PÚBLICA VETERINARIA TÉCNICOS SUPERIORES DE SALUD PÚBLICA FARMACIA DIPLOMADOS DE SALUD PÚBLICA SALUD PÚBLICA ENFERMERIA	E E E
Localidad.....:	Madrid					
Turno/Jornada:	MAÑANA	MERITOS				
<p>EXPERIENCIA EN VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL DE RIESGOS EN SANIDAD AMBIENTAL. 3</p> <p>EXPERIENCIA EN GESTIÓN DE ALERTAS, BROTES Y DENUNCIAS EN MATERIA DE SANIDAD AMBIENTAL. 2</p> <p>EXPERIENCIA EN DIRECCIÓN Y ORGANIZACIÓN DE EQUIPOS DE TRABAJO. 1</p> <p>FORMACIÓN EN MATERIA DE SANIDAD AMBIENTAL. 1</p> <p>DOCENCIA, PUBLICACIONES CIENTÍFICAS Y PONENCIAS EN CURSOS Y CONGRESOS EN MATERIA DE SANIDAD AMBIENTAL. 1</p>						

Puesto/Denominación	Unidad Orgánica	Grupo	NCD	Específico	Administración Pública Cuerpo Escala Especialidad	Admon
800351 SEC. HIGIENE ALIMENTARIA	CONSEJERIA SANIDAD VICECONSEJERIA HUMANIZACIÓN SANITARIA DIRECCION GENERAL SALUD PÚBLICA AREA UNICA DE SALUD PUBLICA UNIDAD TECNICA 9 DEL AREA DE SALUD PUBLICA SECCION HIGIENE ALIMENTARIA	A/B	25	12.397,68	COMUNIDAD DE MADRID TÉCNICOS SUPERIORES DE SALUD PÚBLICA VETERINARIA DIPLOMADOS DE SALUD PÚBLICA SALUD PÚBLICA ENFERMERIA TÉCNICOS SUPERIORES DE SALUD PÚBLICA FARMACIA	E E E
Localidad.....:	Leganés					
Turno/Jornada:	MAÑANA	MERITOS				
<p>EXPERIENCIA EN INSPECCIÓN Y CONTROL OFICIAL EN INDUSTRIAS ALIMENTARIAS (MÁXIMO 1 PUNTO) Y EN COMERCIO AL POR MENOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS (MÁXIMO 1 PUNTO). 2</p> <p>EXPERIENCIA EN GESTIÓN DE ALERTAS, BROTES Y DENUNCIAS EN HIGIENE Y SEGURIDAD ALIMENTARIA. 2</p> <p>EXPERIENCIA EN LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS SANITARIOS DE EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, ASÍ COMO EN LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO GENERAL SANITARIO DE EMPRESAS ALIMENTARIAS Y ALIMENTOS. 1</p> <p>EXPERIENCIA EN DIRECCIÓN Y ORGANIZACIÓN DE EQUIPOS DE TRABAJO. 1</p> <p>FORMACIÓN EN HIGIENE ALIMENTARIA. 1</p> <p>DOCENCIA, PUBLICACIONES CIENTÍFICAS Y PONENCIAS EN CURSOS Y CONGRESOS EN MATERIA DE HIGIENE Y SEGURIDAD ALIMENTARIA. 1</p>						

CEUTA

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: OEP

(B.O.C.CE. de 18 de diciembre de 2019)

DECRETO del Consejero de Economía, Hacienda y Administración Pública de la Ciudad de Ceuta, por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público para el año 2019.

Se aprueba la Oferta de Empleo Público para el año 2019, en los términos que siguen:

OEP COMPLEMENTARIA 2019

PERSONAL LABORAL TURNO LIBRE

Denominación	Veterinario/a
Plazas	1
Subgrupo	A1

MURCIA

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: OEP

(B.O.R.M. de 17 de diciembre de 2019)

DECRETO n.º 300/2019, de 12 de diciembre, por el que se aprueba la oferta de empleo público de la Administración Pública de la Región de Murcia correspondiente al año 2019.

Se aprueba la Oferta de Empleo Público del año 2019 para el ámbito de la Mesa de Administración y Servicios, en los términos que se establecen en este decreto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre; en el artículo 23 del texto refundido de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia, aprobado por Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero, y en la disposición adicional decimotercera de la Ley 14/2018, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el año 2019, en relación con el artículo 19 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018.

**GRUPO A-Subgrupo A1
CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO**

ESCALA SUPERIOR DE SALUD PÚBLICA

OPCIONES	Nº PLAZAS
Veterinaria	13

PAÍS VASCO

DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA: OEP

(B.O.P.V. de 16 de diciembre de 2019)

ANUNCIO relativo a la segunda Oferta Pública de Empleo 2019.

La Diputación Foral de Bizkaia, en la reunión celebrada el 3 de diciembre de 2019, adoptó el Acuerdo por el que se aprueba la segunda Oferta de Empleo Público para el año 2019, que comprende las siguientes plazas:

ESCALA DE ADMINISTRACIÓN ESPECIAL

Subescala Técnica, Clase Técnico/a Superior:

<i>Código Plaza</i>	<i>Denominación</i>	<i>N.º plazas</i>	<i>Perfil lingüístico</i>	<i>Preceptivo</i>
1311173	Veterinario/a	1	3	1

2. LEGISLACIÓN

I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



ASOC. DE CRIADORES Y PROPIETARIOS DE CABALLOS DE RAZA MENORQUINA: CONVENIO

(B.O.E. de 10 de diciembre de 2019)

RESOLUCIÓN de 21 de noviembre de 2019, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios, por la que se publica el Convenio con la Asociación de Criadores y Propietarios de Caballos de Raza Menorquina, para el depósito y custodia de material genético de animales de razas puras, consignado en el Banco Nacional de Germoplasma Animal.

Primera. Objeto del convenio. El objeto del presente convenio es establecer el marco de colaboración entre las partes para proceder a la ejecución del depósito, custodia y devolución, en su caso, de material genético de la raza pura Cavall Menorquí a depositar en el BGA.

Segunda. Obligaciones de las partes. 1. Para el debido cumplimiento del objeto del presente convenio, el MAPA, se compromete a:

a) Coordinar y supervisar tanto la custodia como la devolución del material genético de la raza pura Cavall Menorquí que deposite la Asociación de criadores y propietarios de caballos de raza Menorquina, en el BGA.

b) Reconocer la propiedad del material de esta raza depositado en el BGA a la Asociación de criadores y propietarios de caballos de raza Menorquina, que deposita el material.

No obstante, en caso de disolución de la asociación el material depositado pasará a ser titularidad del Estado Español, el cual sólo podrá emplear dicho material en los supuestos contemplados en el punto 1.c de esta cláusula Segunda.

c) Liberar el material depositado, previo informe de la Comisión Nacional de Zootecnia (en adelante «CNZ»), para el uso por parte de la Asociación de criadores y propietarios de caballos de raza Menorquina, o por la entidad o persona física que esta autorice, en las siguientes circunstancias:

1. Reconstitución de una raza extinta.

2. Apoyo a la conservación de una raza en peligro de extinción, mediante el incremento de la diversidad genética, gracias a la introducción de alelos desaparecidos en la población silvestre.

3. Por destrucción en el Banco de Germoplasma de Origen del duplicado del material depositado en el BGA.

d) Citar como colaboradora a la Asociación de criadores y propietarios de caballos de raza Menorquina, en lo que se refiere al contenido de este convenio, en la publicidad o difusión que pueda realizarse de los resultados de dichas actividades.

2. Para el debido cumplimiento del objeto del presente convenio, la Asociación de criadores y propietarios de caballos de raza Menorquina se compromete a:

a) Facilitar el personal técnico especializado para colaborar en las tareas de elección de las muestras, comunicando al BGA los datos del mismo con la suficiente antelación, hacerse cargo de las muestras seleccionadas y transportarlas a su destino en las condiciones previstas en la normativa aplicable al efecto.

b) Cumplir en todo momento con las normas recogidas en el Protocolo Normalizados de Trabajo elaborado por el BGA, que se adjunta al presente convenio.

c) Garantizar que mientras el personal designado por la misma se encuentre dentro de las instalaciones del BGA, cumplirá las instrucciones que se le comuniquen por la Dirección del citado Banco.

d) Presentar los informes necesarios que justifiquen la utilización del material depositado en el BGA y el correcto manejo tras su retirada a la CNZ, con el objeto de que este informe sobre su utilización.

e) En los supuestos 1 y 2 del apartado c) del párrafo 1 de la presente cláusula, el responsable de la retirada del material genético del BGA tendrá la obligación de reponer el mismo número de muestras y con la misma representatividad genética que las empleadas para las dos finalidades consideradas.

f) Citar como colaborador al BGA sito en Colmenar Viejo (Madrid), y al MAPA, en lo que se refiere al contenido de este convenio, en la publicidad o difusión que pueda realizarse de los resultados de dichas actividades.

g) Como asociación de criadores reconocida de forma oficial por la autoridad competente, cumplir todos los requisitos y aspectos derivados del Real Decreto 45/2019, de 8 de febrero.

Tercera. Financiación. Las actuaciones objeto del presente convenio no suponen contraprestación económica alguna a favor de la asociación por parte del MAPA ni compromiso de gasto para este Departamento.

Los costes de funcionamiento del BGA se sufragan a través del contrato de servicio vigente «Gestión Banco de Germoplasma Animal» ejecutado por el Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural, Agrario y Alimentario, propietario del CENSYRA de Colmenar Viejo, cuyas características se detallan en la memoria de este convenio, o el que en un futuro sustituya a éste.

En ningún caso la firma del presente convenio conllevará un compromiso de gasto para la Asociación de criadores y propietarios de caballos de raza Menorquina.

Cuarta. Régimen de personal. El régimen de personal aplicable a cada parte no se verá alterado por la realización de las actividades objeto de este convenio, ni porque el personal designado por la Asociación de criadores y propietarios de caballos de raza Menorquina realice alguna actividad en las dependencias del BGA. Así, el personal de la asociación continuará siendo tal, sin que exista la más mínima apariencia de relación laboral o de sometimiento al poder de dirección de la Administración General del Estado.

Quinta. Comisión de seguimiento. Para el seguimiento de las actuaciones previstas en el presente convenio, se crea una comisión de seguimiento, con la siguiente composición y funciones:

1. Composición:

a) Por parte del MAPA: El/La Subdirector/a General de Medios de Producción Ganaderos que actuará como Presidente de la comisión o persona a quien designe al efecto como sustituto, y otro funcionario de dicha Subdirección designado por el Subdirector que actuará como Secretario de la Comisión.

b) Por parte de BGA (CENSYRA de Colmenar Viejo): El responsable técnico del BGA.

c) Por parte de los propietarios de las dosis, el Presidente de la Asociación de criadores y propietarios de caballos de raza Menorquina, o persona a quien designe al efecto como sustituto.

2. Funciones:

a) Llevar a cabo el seguimiento de la ejecución y cumplimiento del convenio.

b) Proponer y diseñar medidas y actuaciones complementarias que se juzguen de interés.

3. Régimen de constitución y de adopción de acuerdos:

La comisión se constituirá en el momento en el que surja algún asunto a tratar en relación al depósito y custodia del material almacenado y de forma extraordinaria, siempre que lo solicite alguno de sus miembros. Para la adopción de acuerdos será precisa la unanimidad de ambas partes.

En todo lo no específicamente previsto sobre el funcionamiento de esta Comisión, serán de aplicación las normas sobre los órganos colegiados previstas en la Sección 3.ª del capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Sexta. Modificación y extinción. 1. El presente convenio podrá ser modificado, por mutuo acuerdo de las partes, mediante la formalización de la oportuna Adenda de Modificación, que deberá ser suscrita con anterioridad a la expiración del plazo de duración del mismo.

2. Serán causas de extinción del presente convenio las previstas en el artículo 51 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. En todos los casos, finalizado el convenio, el material genético de la raza pura Cavall Menorquí depositado por la Asociación de criadores y propietarios de caballos de raza Menorquina en el BGA, permanecerá en el mismo, salvo que la citada Asociación solicite su devolución.

3. En caso de incumplimiento del convenio se estará a lo dispuesto en el artículo 51.2.c de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, no estableciéndose indemnización por perjuicios derivados de la resolución del convenio debido a incumplimientos de las partes.

Séptima. Duración. El presente convenio surtirá efectos una vez inscrito en el Registro Electrónico estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del sector público estatal, al que se refiere la disposición adicional séptima de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y publicado en el «Boletín Oficial del Estado», y tendrá una duración de 15 años de acuerdo a lo previsto reglamentariamente en el artículo 16.5 del Real Decreto 45/2019, de 8 de febrero. Se prevé la posibilidad de prórroga durante un periodo adicional de 4 años más por unanimidad de las partes, tal y como contempla el artículo 49.h.2.º del Capítulo VI del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Octava. Régimen jurídico y resolución de conflictos. El presente convenio se firma al amparo del Capítulo VI del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Las cuestiones litigiosas a las que pueda dar lugar la interpretación y el cumplimiento del presente convenio, que no hayan podido ser resueltas por las partes, serán de conocimiento y competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha jurisdicción.

TÍTULOS DE MÁSTER: CARÁCTER OFICIAL

(B.O.E. de 17 de diciembre de 2019)

RESOLUCIÓN de 3 de diciembre de 2019, de la Secretaría General de Universidades, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de noviembre de 2019, por el que se establece el carácter oficial de determinados títulos de Máster y su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos.

N. de R.: entre otros:

Ciencias de la Salud

Universidad Autónoma de Madrid:

4316962. Máster Universitario en Epidemiología.

Universidad de Córdoba:

4317062. Máster Universitario en Salud Pública Veterinaria.

ASOC. INTERPROFESIONAL DEL CERDO IBÉRICO: PRÓRROGA DEL CONVENIO

(B.O.E. de 17 de diciembre de 2019)

RESOLUCIÓN de 28 de noviembre de 2019, del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria, O.A., M.P., por la que se publica el Acuerdo de prórroga del Convenio con la Asociación Interprofesional del Cerdo Ibérico, para la realización de actividades conjuntas en el Centro de I+D en Cerdo Ibérico de Zafra.

Primera. Vigencia del convenio. Se prorroga por SEIS MESES la vigencia del convenio de suscrito entre el Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria y la Asociación Interprofesional del Cerdo Ibérico para la realización de actividades conjuntas en el Centro de I+D en Cerdo Ibérico de Zafra, suscrito el 15 de febrero de 2016.

Dicha prórroga estará en vigor hasta el 30 de junio de 2020.

Segunda. Aportación económica. De acuerdo con lo previsto en la cláusula segunda del convenio que se prorroga, para contribuir a sufragar los gastos derivados de la utilización de las dependencias del Centro ASICI aportará un total de SEIS MIL EUROS (6.000).

Esta aportación se transferirá al INIA mediante un pago único en la cuenta corriente número ES78 2100 5731 7602 0023 9230, de CaixaBank, en Paseo de la Castellana 51, 28046 Madrid, a nombre del INIA. Dicho abono se realizará a la firma del presente acuerdo de prórroga.

Tercera. Modificación. El presente convenio podrá ser modificado por acuerdo de las partes, mediante la suscripción de la correspondiente adenda.

Cuarta. Confidencialidad. Las partes se comprometen a adoptar las medidas oportunas para respetar la confidencialidad y asegurar el tratamiento de los datos de carácter personal de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y garantía de los derechos digitales, y en el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales (RGDP).

Quinta. Extinción. La extinción del Convenio será por el cumplimiento de las actuaciones que constituyen su objeto, o por resolución, siendo causas de resolución, las previstas en el artículo 51.2 de la Ley 40/2015, y en concreto, las siguientes:

- a) El transcurso del plazo de vigencia del convenio sin haberse acordado la prórroga del mismo.
- b) El acuerdo de las partes.
- c) El desistimiento unilateral, con un preaviso a la otra parte de al menos tres meses.
- d) El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de alguna de las partes. El incumplimiento será comunicado a la parte incumplidora, mediante preaviso, de forma fehaciente, con el requerimiento para que cumpla en el plazo de tres meses con las obligaciones o compromisos que se consideran incumplidos. Este requerimiento será comunicado a la persona que ostente la presidencia de la Comisión de Seguimiento. Si trascurrido el plazo indicado en el requerimiento persistiera el incumplimiento, la parte que lo dirigió notificará a la parte incumplidora la concurrencia de la causa de resolución y se entenderá resuelto el convenio.
- e) La decisión judicial declaratoria de la nulidad del convenio.

En caso de resolución anticipada, se finalizarán las actividades que estuvieran en ejecución, sin perjuicio de las indemnizaciones procedentes por los daños y perjuicios ocasionados en caso de resolución por incumplimiento o desistimiento unilateral.

Sexta. Efectos. La presente prórroga entrará en vigor el 1 de enero de 2020, tras su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», previa inscripción en el Registro Electrónico estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación.

FARMACOVIGILANCIA: CONVENIO

(B.O.E. de 19 de diciembre de 2019)

RESOLUCIÓN de 5 de diciembre de 2019, de la Secretaría General de Sanidad y Consumo, por la que se publica el Convenio entre la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios y la Comunidad Autónoma de Andalucía, en materia de Farmacovigilancia.

Primera. Objeto. El presente Convenio tiene como objeto fundamental el establecer las bases de la colaboración entre la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (AEMPS), y la Consejería de Salud y Familias de la Junta de Andalucía, a través del Centro Andaluz de Farmacovigilancia, en relación con el desarrollo del Sistema Español de Farmacovigilancia (SEFV).

Para ello, la Consejería de Salud y Familias de la Junta de Andalucía, a través del Centro Andaluz de Farmacovigilancia, y la AEMPS colaborarán para la realización de las actividades previstas en el SEFV.

Segunda. Compromisos de la Consejería de Salud y Familias de la Junta de Andalucía. La Consejería de Salud y Familias se compromete a mantener este Programa de forma permanente y continuada mediante la actividad del Centro Andaluz de Farmacovigilancia, que se adecuará a las Buenas Prácticas de Farmacovigilancia Europeas y del Sistema Español de Farmacovigilancia de medicamentos de uso humano. Al respecto:

1. El Centro Andaluz de Farmacovigilancia de la Consejería de Salud y Familias difundirá el programa de notificación espontánea de sospechas de reacciones adversas en su ámbito de competencia, informando de los diferentes vías de comunicación de esta información y distribuyendo a los profesionales sanitarios en su Comunidad las tarjetas amarillas empleadas para la notificación de las sospechas de reacción adversa de los medicamentos autorizados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.1 del Real Decreto 577/2013, de 26 de julio. El modelo utilizado será el empleado en el Sistema Español de Farmacovigilancia (SEFV) de medicamentos de uso humano.

De acuerdo con el Reglamento 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de datos de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, se mantendrá la absoluta confidencialidad tanto de los pacientes como de los profesionales sanitarios notificadores, garantizando la no duplicidad de las sospechas de reacciones adversas a los medicamentos.

2. Las notificaciones de sospechas de reacciones adversas recibidas, tanto a través de las tarjetas amarillas en papel o a través de cualquier otro soporte, así como a través de los titulares de la autorización de comercialización, serán evaluadas periódicamente por los técnicos del Centro Andaluz de Farmacovigilancia de la Consejería de Salud y Familias. El Centro contará con el apoyo del Comité Andaluz de Farmacovigilancia que será el responsable de la evaluación de las notificaciones especialmente complejas.

La composición, dependencia orgánica y funciones de dicho Comité se establece en los artículos 5 y 6 de la Orden de 1 de marzo de 2000, por la que se regulan los órganos encargados de la farmacovigilancia en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Su composición y variaciones serán comunicadas a la AEMPS del Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social.

3. El Centro Andaluz de Farmacovigilancia de la Consejería de Salud y Familias integrará la información recibida una vez evaluada y codificada, en la Base de Datos FEDRA del Sistema Español de Farmacovigilancia. La carga de los datos se realizará «on-line», dando la máxima prioridad a las reacciones adversas graves, en un plazo máximo de 10 días naturales desde la recepción de la información, de acuerdo al artículo 5.5 del Real Decreto 577/2013, de 26 de julio.

4. El Centro Andaluz de Farmacovigilancia de la Consejería de Salud y Familias facilitará información de retorno a los profesionales sanitarios que lo soliciten y cooperará con la AEMPS en la difusión del conocimiento sobre la seguridad de los medicamentos en el ámbito asistencial. Asimismo, el Centro deberá coordinar las intervenciones de los profesionales de su Comunidad en materia de Farmacovigilancia de medicamentos de uso humano.

5. El Centro Andaluz de Farmacovigilancia de la Consejería de Salud y Familias se compromete a enviar un representante a las reuniones del Comité Técnico del SEFV con el fin de asegurar la aplicación de un mismo método de trabajo, y analizará la información de las sospechas de reacciones adversas recogidas en FEDRA colaborando en la detección de señales.

6. El Centro Andaluz de Farmacovigilancia de la Consejería de Salud y Familias elaborará una memoria anual con los resultados del Programa que se entregará a la AEMPS antes de finalizar el primer trimestre del año siguiente a la finalización de este Convenio.

Para la correcta y eficaz ejecución de las citadas actividades desarrolladas al amparo del presente Convenio, la Consejería de Salud y Familias contribuirá aportando las infraestructuras técnicas y de gestión necesarias, así como, los recursos materiales precisos para dotar éstas y los recursos personales imprescindibles para el correcto desarrollo del Programa, valorados en una cantidad de 150.000 (Ciento cincuenta mil Euros), IVA exento al no tratarse de una prestación de servicios.

Tercera. Compromisos de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios. Por su parte, la AEMPS se compromete a:

1. Coordinar y evaluar la información proporcionada a través de este Programa como parte integrante del Sistema Español de Farmacovigilancia de medicamentos de uso humano.

2. Supervisar la permanencia y continuidad del Programa.

3. Tener accesible de forma telemática para los órganos competentes en materia de farmacovigilancia de la Comunidad Autónoma, toda la información recogida por el Sistema Español de Farmacovigilancia de medicamentos de uso humano.

4. Establecer las medidas oportunas tendentes a la gestión de los riesgos identificados, incluyendo la formación e información necesarias, con el fin último de minimizarlos y prevenirlos.

Cuarta. Gastos derivados del Convenio y su financiación. Por parte de la Consejería de Salud y Familias:

Para la correcta y eficaz ejecución de las citadas actividades desarrolladas al amparo del presente Convenio, la Consejería de Salud y Familias contribuirá aportando las infraestructuras técnicas y de gestión necesarias, así como, los recursos materiales precisos para dotar éstas y los recursos personales imprescindibles para el correcto desarrollo del Programa, valorados en una cantidad de 600.000 (seiscientos mil euros), IVA exento al no tratarse de una prestación de servicios, en función el siguiente desglose:

<i>Ejercicio</i>	<i>Cantidad máxima. Euros</i>
2019	150.000
2020	150.000
2021	150.000
2022	150.000

Por parte de la AEMPS:

La AEMPS aportará la cantidad máxima de 600.000 (seiscientos mil euros), IVA exento al no tratarse de una prestación de servicios, para contribuir a la financiación de los gastos que se deriven del programa de farmacovigilancia en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y principalmente, los consistentes en: los costes vinculados a la edición y difusión de boletines; edición y difusión de tarjetas amarillas; correo y material de imprenta específico del Programa; asistencia del personal del Centro de Farmacovigilancia a Comités/Jornadas de Farmacovigilancia; cursos de formación y otras actividades que permitan el intercambio y la divulgación de conocimientos vinculados al programa de farmacovigilancia; adquisición de bases de datos informatizadas y bibliografía, adquisición y mantenimiento de programas informáticos y adquisición y mantenimiento de soporte informático; desarrollo y puesta en funcionamiento de un modelo de retroinformación automática para profesionales sanitarios; implantación, desarrollo y mantenimiento de un plan de gestión de calidad; los costes de personal por el importe que exceda de la cantidad fijada en la estipulación segunda.

Esta aportación se realizará con cargo a la aplicación 26.301.313A.226.16 (Programas de Farmacovigilancia) del Estado de Gastos de los presupuestos de la AEMPS, en función del siguiente desglose:

<i>Ejercicio</i>	<i>Cantidad máxima. Euros</i>
2019	150.000,00
2020	150.000,00
2021	150.000,00
2022	150.000,00

El abono de dichas cantidades, que no tendrá carácter de subvención, se efectuará mediante entregas parciales a fecha 30 de noviembre de cada año de vigencia del Convenio, con los límites indicados en el cuadro anterior, previa presentación de la nota de cargo correspondiente por parte de la Consejería de Salud y Familias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, presentada a partir del 1 de diciembre de cada año de vigencia del Convenio, así como de un Estado económico demostrativo de las cantidades en que se valora la aportación económica efectiva de la Comunidad Autónoma y su distribución del periodo considerado, y siempre previa conformidad por parte del Departamento de Medicamentos de Uso Humano de la AEMPS de que se hayan realizado por parte de la citada Consejería de Salud y Familias las actuaciones contempladas en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 de la estipulación segunda del presente Convenio; en consecuencia, con excepción de la entrega de la memoria anual cuya cumplimentación se realizará de acuerdo con los plazos establecidos en el apartado 6 de la citada estipulación.

En todo caso, la AEMPS se reserva la facultad de requerir a la Consejería de Salud y Familias de la Comunidad Autónoma de Andalucía cuanta documentación se estime precisa para poder constatar la correcta ejecución del Convenio y para poder proceder a la realización del pago del mismo.

El abono de las cantidades indicadas en los párrafos precedentes, y de acuerdo con lo estipulado en los mismos, se efectuará a la cuenta de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuyo titular es la Tesorería General de la Junta de Andalucía:

– Entidad: CAIXABANK, S.A.

– Domicilio: C. Sierpes, 85, pl. 2.

– Ciudad: Sevilla.

– Código Postal: 41004.

– N.º c/c: ES97 2100 8688 7302 0003 2015.

– Divisa de la cuenta: Euros.

Quinta. Derecho de información entre las partes. La AEMPS podrá solicitar a la Consejería de Salud y Familias la información que precise para evaluar los beneficios y los riesgos de los medicamentos, incluyendo datos sobre su uso en su ámbito geográfico, de acuerdo al artículo 3 del Real Decreto 577/2013, de 26 de julio.

La Consejería de Salud y Familias podrá solicitar a la AEMPS informes específicos de Reacciones Adversas a medicamentos o a grupos de medicamentos a través del Conjunto del Sistema Español de Farmacovigilancia.

Sexta. Publicidad. En todas las publicaciones, carteles, impresos de difusión, boletines relacionados con el programa y similares, junto con los símbolos propios de la Consejería de Salud y Familias figurarán los siguientes elementos:

a) El lema: Sistema Español de Farmacovigilancia.

b) El Logotipo del Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social-Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios. Resultando de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto 1465/1999; de 17 de septiembre, que establece los criterios de imagen institucional y regula la producción documental y el material impreso de la Administración General del Estado.

Además de la normativa estatal expuesta, cualquier elemento sujeto a la aplicación de esta cláusula se adecuará a lo establecido en el Decreto 245/1997, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Manual de Diseño Gráfico para su utilización por el Gobierno y Administración de la Junta de Andalucía (BOJA n.º 130 de 08/11/1997) y en el Decreto 149/2007, de 15 de mayo, por el que se modifican los Decretos 245/1997, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Manual de Diseño Gráfico para su utilización por el Gobierno y Administración de la Junta de Andalucía, 126/2002, de 17 de abril, y 461/2004, de 27 de julio, sobre coordinación de la Comunicación Corporativa de la Administración de la Junta de Andalucía (BOJA n.º 118 de 15/06/2007), hasta que se apruebe uno nuevo mediante Decreto en aplicación de la disposición transitoria única del Decreto 96/2017, de 27 de junio, por el que se regula la coordinación de la estrategia de imagen institucional de la Administración de la Junta de Andalucía (BOJA n.º 126 de 04/07/2017), así como a los principios contenidos en la Ley 6/2005, de 8 de abril, Reguladora de la Actividad Publicitaria de las Administraciones Públicas de Andalucía (BOJA n.º 74 de 18/04/2005).

Séptima. Comisión de seguimiento. Se crea una Comisión de Seguimiento del presente Convenio que, además de resolver las posibles dudas que sobre interpretación puedan surgir durante el desarrollo del Convenio, comprobará el cumplimiento del mismo, mediante la necesaria presentación, ante esta Comisión, para su aprobación, de la nota de cargo para el pago. Todo ello sin perjuicio de la previa evaluación y conformidad por parte del Departamento de Medicamentos de Uso Humano, recogida en la estipulación tercera del presente Convenio.

Esta Comisión estará formada por los siguientes miembros:

Por parte de la AEMPS:

– El Jefe del Departamento de Medicamentos de Uso Humano.

– La Jefa de División de Farmacoepidemiología y Farmacovigilancia.

Por parte de la Comunidad Autónoma de Andalucía:

– Dos miembros con al menos el nivel de Jefatura de Servicio o similar a designar por la persona titular de la Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica competente en materia de farmacovigilancia de la Consejería de Salud y Familias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La Comisión de Seguimiento se reunirá, como mínimo, una vez a lo largo del período de vigencia del presente Convenio, así como, siempre que lo estime conveniente cualquiera de las partes firmantes. De cada sesión que celebre esta comisión se levantará la correspondiente acta.

Octava. Vigencia. El presente Convenio se perfeccionará por la prestación del consentimiento de las partes y producirá efectos desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» (BOE), una vez inscrito en el Registro Electrónico Estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del sector público estatal, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 48.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Su vigencia se extenderá 4 años.

Novena. Modificación. Se podrá proponer la revisión de las condiciones establecidas en el presente Convenio, en cualquier momento de su duración, a efectos de incluir las modificaciones que resulten pertinentes, con la firma de una adenda al mismo.

Décima. Causas de extinción. 1. El Convenio se extinguirá por el cumplimiento de las actuaciones que constituyen su objeto o por incurrir en causa de resolución.

2. Son causas de resolución:

a) El transcurso del plazo de vigencia del Convenio sin haberse acordado la prórroga del mismo.

b) El acuerdo unánime de todos los firmantes.

c) El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de alguno de los firmantes.

En este caso, cualquiera de las partes podrá notificar a la parte incumplidora un requerimiento para que cumpla en un determinado plazo con las obligaciones o compromisos que se consideran incumplidos. Este requerimiento será comunicado al responsable del mecanismo de seguimiento, vigilancia y control de la ejecución del Convenio y a la otra parte firmante.

Si transcurrido el plazo indicado en el requerimiento persistiera el incumplimiento, la parte que lo dirigió notificará a la otra parte firmante la concurrencia de la causa de resolución y se entenderá resuelto el Convenio. La resolución del Convenio por esta causa podrá conllevar la indemnización de los perjuicios causados si así se hubiera previsto.

d) Por decisión judicial declaratoria de la nulidad del Convenio.

e) Por cualquier otra causa distinta de las anteriores prevista en el Convenio o en otras leyes.

En cualquier caso y, a tenor del apartado 3 del artículo 52 de la ley 40/2015, de 1 de octubre, si cuando concurra cualquiera de las causas de resolución del Convenio existen actuaciones en curso de ejecución, las partes, a propuesta de la comisión de seguimiento del Convenio, podrán acordar la continuación y finalización de las actuaciones en curso que consideren oportunas, estableciendo un plazo improrrogable para su finalización, transcurrido el cual el Convenio deberá liquidarse.

Undécima. Naturaleza jurídica. Este Convenio tiene naturaleza administrativa por lo que queda sometido al régimen jurídico de convenios previsto en el Capítulo VI, Título Preliminar, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Las cuestiones que surjan sobre interpretación o ejecución del presente Convenio y que no pueden ser resueltas en el seno de la Comisión de Seguimiento prevista en la cláusula sexta, serán de la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

III. UNION EUROPEA



ANIMALES TERRESTRES Y PLANTAS DE INCUBACIÓN Y TRAZABILIDAD: NORMAS (Y II)

(D.O.U.E. de 5 de diciembre de 2019)

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2019/2035 DE LA COMISIÓN de 28 de junio de 2019 por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas sobre los establecimientos que tengan animales terrestres y las plantas de incubación, y a la trazabilidad de determinados animales terrestres en cautividad y de los huevos para incubar.

CAPÍTULO 2 Base de datos informática

Artículo 42 Normas sobre la información que debe recogerse en la base de datos informática de bovinos en cautividad La autoridad competente conservará la información a la que se refiere el artículo 109, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2016/429, en relación con cada bovino en cautividad, en una base de datos informática que se ajuste a las normas siguientes:

- a debe consignarse el código de identificación del animal;
- b el tipo de dispositivo de identificación electrónica, si se coloca un dispositivo tal en el bovino, debe registrarse como se indica en las letras c), d) y e) del anexo III;
- c los establecimientos que tengan bovinos deben registrar la información siguiente:
 - i el número de registro único que se le haya asignado,
 - ii el nombre y la dirección del operador del establecimiento;
- d respecto a cada movimiento de entrada o salida de los bovinos del establecimiento, debe anotarse la información siguiente:
 - i el número de registro único de los establecimientos de origen y de destino,
 - ii la fecha de llegada,
 - iii la fecha de salida;
- e debe consignarse la fecha de la muerte natural, la pérdida o el sacrificio de cada bovino del establecimiento.

Artículo 43 Normas relativas al intercambio de datos electrónicos entre bases de datos informáticas de Estados miembros respecto a los bovinos 1. Los Estados miembros se asegurarán de que sus bases de datos informáticas sobre los bovinos cumplan los requisitos siguientes:

- a deberán estar protegidas de conformidad con el Derecho nacional aplicable;
 - b deberán recoger, como mínimo, la información prevista en el artículo 42, con datos actualizados.
2. Los Estados miembros se asegurarán de que sus bases de datos informáticas estén gestionadas por un sistema de información capaz de aplicar y gestionar firmas electrónicas cualificadas para mensajes de intercambio de datos a fin de garantizar el no repudio en relación con:
- a la autenticidad de los mensajes intercambiados, de modo que se ofrezcan garantías sobre el origen del mensaje;
 - b la integridad de los mensajes intercambiados, de manera que se garantice que el mensaje no ha sido modificado o dañado;
 - c la información temporal de los mensajes intercambiados, de forma que se garantice que han sido enviados en un momento determinado.
3. Cualquier Estado miembro que, habiendo establecido un intercambio electrónico de datos con otro Estado miembro, detecte una violación de la seguridad o una pérdida de integridad de los datos con una repercusión significativa en su validez o en los datos personales que guarde, informará de ello a este último Estado miembro sin demoras indebidas y, en cualquier caso, en un plazo de veinticuatro horas a partir del momento en que tenga constancia de este problema.

CAPÍTULO 3 Documento de identificación

Artículo 44 Documento de identificación de los bovinos en cautividad Los documentos de identificación de bovinos en cautividad contemplados en el artículo 112, letra b), del Reglamento (UE) 2016/429 recogerán la información siguiente:

- a la información establecida en el artículo 42, letras a) a d);
- b la fecha de nacimiento de cada animal;
- c el nombre de la autoridad competente expedidora o del organismo expedidor al que se haya asignado la tarea;
- d la fecha de expedición.

TÍTULO II TRAZABILIDAD DE LOS OVINOS Y CAPRINOS EN CAUTIVIDAD

CAPÍTULO 1 Medios y métodos de identificación

Artículo 45 Obligaciones a las que están sujetos los operadores de establecimientos que tienen ovinos o caprinos, por lo que se refiere a los medios y métodos de identificación de dichos animales, su colocación y su uso 1. Los operadores que tengan ovinos o caprinos destinados a ser trasladados directamente a un matadero antes de cumplir los 12 meses de vida se asegurarán de que cada animal esté identificado mediante, como mínimo, el crotal convencional colocado en un pabellón auricular del animal o la pulsera convencional en la cuartilla que figuran en las letras a) o b) del anexo III, con una indicación visible, legible e indeleble de:

- a el número de registro único del establecimiento de nacimiento del animal, o
 - b el código de identificación del animal.
2. Los operadores que tengan ovinos o caprinos que no estén destinados a ser trasladados directamente al matadero antes de los 12 meses de vida se asegurarán de que cada animal sea identificado individualmente como sigue:
- a mediante el crotal convencional que figura en la letra a) del anexo III, con una indicación visible, legible e indeleble del código de identificación del animal, y
 - b mediante uno de los medios de identificación contemplados en las letras c) a f) del anexo III, que haya sido autorizado por la autoridad competente del Estado miembro en el que se encuentren los ovinos o caprinos, y que recoja con caracteres legibles e indelebles el código de identificación del animal.

3. Los operadores que tengan ovinos o caprinos se asegurarán de que:

- a se coloquen los medios de identificación a los ovinos o caprinos en el establecimiento de nacimiento;
- b no se retire, modifique ni sustituya ningún medio de identificación sin la autorización de la autoridad competente.

4. Los operadores que tengan ovinos o caprinos podrán sustituir:

a alguno de los medios de identificación autorizados contemplados en el apartado 2 con arreglo a las excepciones previstas en el artículo 46, apartados 1, 2, 3 y 4;

b ambos medios de identificación establecidos en el apartado 2 del presente artículo mediante un dispositivo de identificación electrónica autorizado por la autoridad competente del Estado miembro en el que se encuentren los ovinos o caprinos, de conformidad con las excepciones previstas en el artículo 47, apartado 1.

Artículo 46 Excepciones a los requisitos establecidos en el artículo 45 en lo que respecta a los medios y métodos de identificación de los ovinos y caprinos en cautividad, su colocación y su uso 1. No obstante lo dispuesto en el artículo 45, apartado 2, letra a), los operadores que tengan ovinos o caprinos pertenecientes a una población de animales que hayan nacido con orejas demasiado pequeñas para fijar en ellas el crotal convencional contemplado en la letra a) del anexo III se asegurarán de que se identifique individualmente a estos animales mediante la pulsera convencional en la cuartilla contemplada en la letra b) de dicho anexo, la cual deberá recoger una indicación visible, legible e indeleble del código de identificación del animal.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 45, apartado 2, letra a), los operadores que tengan ovinos o caprinos que no esté previsto trasladar a otro Estado miembro podrán sustituir el crotal convencional contemplado en la letra a) del anexo III por el tatuaje contemplado en la letra g) de dicho anexo, el cual deberá recoger una indicación visible, legible e indeleble del código de identificación del animal, siempre que la autoridad competente haya autorizado la utilización de los bolos ruminales contemplados en la letra d) de dicho anexo.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 45, apartado 2, letra b), los operadores que tengan ovinos o caprinos que no esté previsto trasladar a otro Estado miembro y los operadores que tengan ovinos o caprinos exentos de llevar un dispositivo de identificación electrónica con arreglo al artículo 48 podrán sustituir dicho dispositivo por el tatuaje contemplado en la letra g) del anexo III, el cual deberá recoger una indicación visible, legible e indeleble del código de identificación del animal.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 45, apartado 2, los operadores que tengan ovinos o caprinos que esté previsto transportar al matadero después de haber sido objeto de una operación de agrupamiento, o bien después de haber sido sometidos a una operación de engorde en otro establecimiento, podrán identificar a cada animal, como mínimo, mediante la marca auricular electrónica contemplada en la letra c) del anexo III, sujeta a un pabellón auricular del animal, la cual deberá recoger una indicación visible, legible e indeleble del número de registro único del establecimiento de nacimiento del animal, e incluir de forma legible e indeleble el código de identificación de dicho animal, siempre que dichos animales:

- a no vayan a trasladarse a otro Estado miembro, y
- b vayan a ser sacrificados antes de alcanzar los 12 meses de vida.

Artículo 47 Exenciones de los requisitos que establece el artículo 45, apartado 2, a los operadores que tengan animales por motivos culturales, culturales, recreativos o científicos 1. La autoridad competente podrá eximir a los operadores de establecimientos de confinamiento y a los operadores que tengan ovinos o caprinos por motivos culturales, recreativos o científicos de los requisitos de identificación que se recogen en el artículo 45, apartado 2, en las condiciones establecidas en el apartado 2 del presente artículo.

2. La autoridad competente se asegurará de que se haya autorizado, bien el bolo ruminal contemplado en la letra d) del anexo III, o bien el transpondedor inyectable contemplado en la letra e) de dicho anexo III, para la identificación de los ovinos y caprinos a los que se hace referencia en el apartado 1, y de que dichos medios de identificación autorizados cumplan los requisitos establecidos en el artículo 48, apartado 3.

La autoridad competente fijará los procedimientos correspondientes para que presenten su solicitud los operadores que pidan tal exención de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 48 Excepción que pueden conceder los Estados miembros respecto a los requisitos establecidos en el artículo 45, apartado 2, y las obligaciones que les incumben en relación con los medios de identificación 1. No obstante lo dispuesto en el artículo 45, apartado 2, letra b), los Estados miembros podrán autorizar a los operadores que tengan ovinos o caprinos a sustituir los medios de identificación contemplados en las letras c) a f) del anexo III por el crotal convencional o la pulsera convencional en la cuartilla contemplados en las letras a) o b) de dicho anexo, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

a que el número total de ovinos o caprinos que se encuentren en su territorio no supere los 600 000, según esté registrado en una base de datos informática, y

b que los ovinos o caprinos en cautividad no estén destinados a ser trasladados a otro Estado miembro.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 45, apartado 2, letra b), los Estados miembros podrán autorizar a los operadores que tengan caprinos a sustituir los medios de identificación contemplados en las letras c) a f) del anexo III por el crotal convencional o la pulsera convencional en la cuartilla contemplados en las letras a) o b) de dicho anexo, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

a que el número total de caprinos que se encuentren en su territorio no supere los 160 000, según esté registrado en una base de datos informática, y

b que los caprinos en cautividad no estén destinados a ser trasladados a otro Estado miembro.

3. Los Estados miembros se asegurarán de que los medios de identificación que figuran en las letras a) a f) del anexo III cumplan los requisitos siguientes:

a que recojan el código de identificación del animal;

b que estén autorizados por la autoridad competente del Estado miembro en el que se encuentren los ovinos o caprinos.

4. Los Estados miembros establecerán los procedimientos correspondientes para que presenten su solicitud:

a los fabricantes, a efectos de la autorización de los medios de identificación de los ovinos o caprinos que se encuentren en su territorio;

b los operadores, a efectos de que se asignen a su establecimiento los medios de identificación en cuestión de los ovinos o caprinos.

CAPÍTULO 2 Base de datos informática

Artículo 49 Normas sobre la información que debe recogerse en la base de datos informática de ovinos y caprinos en cautividad La autoridad competente conservará la información a la que se refiere el artículo 109, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2016/429, en relación con cada ovino y caprino en cautividad, en una base de datos informática que se ajuste a las normas siguientes:

a los establecimientos que tengan estos animales deben anotar la información siguiente:

i el número de registro único que se le haya asignado,

- ii el nombre y la dirección del operador del establecimiento;
- b respecto a cada movimiento de entrada o salida de los bovinos del establecimiento, debe anotarse la información siguiente:
 - i el número total de animales,
 - ii el número de registro único de los establecimientos de origen y de destino,
 - iii la fecha de llegada,
 - iv la fecha de salida.

CAPÍTULO 3 Documentos de desplazamiento

Artículo 50 Documentos de desplazamiento de ovinos o caprinos en cautividad que esté previsto trasladar dentro del territorio de un Estado miembro En los documentos de desplazamiento que se establecen en el artículo 113, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2016/429, en relación con el traslado de ovinos o caprinos en cautividad en el territorio de un solo Estado miembro, deberá constar la información siguiente:

- a el código de identificación individual del animal o el número de registro único del establecimiento de nacimiento del animal que figure en el medio de identificación;
- b el tipo de dispositivo de identificación electrónica, según se contempla en las letras c) a f) del anexo III, y su localización, si el animal lo lleva colocado;
- c la información prevista en el artículo 49, letra a), inciso i), y en el artículo 49, letra b), incisos i), ii) y iv);
- d el número de registro único del transportista;
- e el número de matrícula o el número de registro del medio de transporte.

Artículo 51 Excepciones a determinados requisitos del artículo 50 respecto a los documentos de desplazamiento de ovinos o caprinos en cautividad que esté previsto agrupar dentro del territorio de un Estado miembro La autoridad competente podrá conceder excepciones a los requisitos que se establecen en el artículo 50, letra a), en lo que respecta a los operadores de establecimientos a partir de los cuales esté previsto trasladar ovinos o caprinos a un establecimiento de agrupamiento, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- a los operadores no deberán transportar los ovinos o caprinos en cautividad en el mismo medio de transporte que los animales provenientes de otros establecimientos, a menos que el medio de transporte permita separar físicamente los diversos lotes de animales;
- b los operadores de establecimientos en los que vayan a agruparse los animales deberán, previa autorización de la autoridad competente, anotar el código de identificación individual de cada animal, como se señala en el artículo 50, letra a), en nombre del operador de establecimiento desde el que se hayan enviado los ovinos o caprinos, y conservar estos registros;
- c la autoridad competente deberá haber concedido previamente acceso a la base de datos informática contemplada en el artículo 49 a los operadores de establecimientos en los que esté previsto realizar operaciones de agrupamiento de ovinos o caprinos;
- d los operadores de los establecimientos en los que vayan a agruparse los animales deberán disponer de procedimientos que garanticen que la información mencionada en la letra b) quede registrada en la base de datos informática a la que se refiere el artículo 49.

TÍTULO III TRAZABILIDAD DE LOS PORCINOS EN CAUTIVIDAD

CAPÍTULO 1 Medios y métodos de identificación

Artículo 52 Obligaciones a las que están sujetos los operadores que tienen porcinos por lo que se refiere a los medios y métodos de identificación de estos animales, su colocación y su uso

1. Los operadores de establecimientos que tengan porcinos se asegurarán de que cada animal esté identificado por los medios de identificación siguientes:

- a el crotal convencional mencionado en la letra a) del anexo III, o la marca auricular electrónica contemplada en la letra c) del anexo III, sujeta a un pabellón auricular del animal, la cual deberá recoger una indicación visible, legible e indeleble del número de registro único:
 - i del establecimiento de nacimiento del animal, o
 - ii del último establecimiento de la cadena de suministro mencionada en el artículo 53 cuando estos animales sean trasladados a un establecimiento fuera de dicha cadena de suministro, o
- b el tatuaje que figura en la letra g) del anexo III, que se coloque al animal con una indicación indeleble del número de registro único:
 - i del establecimiento de nacimiento del animal, o
 - ii del último establecimiento de la cadena de suministro mencionada en el artículo 53 cuando estos animales sean trasladados a un establecimiento fuera de dicha cadena de suministro.

2. Los operadores de establecimientos que tengan porcinos se asegurarán de que:

- a se coloque el medio de identificación a los porcinos en:
 - i el establecimiento de nacimiento del animal, o
 - ii el último establecimiento de la cadena de suministro mencionada en el artículo 53 cuando estos animales sean trasladados a un establecimiento fuera de dicha cadena de suministro;
- b no se retire, modifique ni sustituya ningún medio de identificación sin la autorización de la autoridad competente.

3. Los operadores de establecimientos que tengan porcinos podrán sustituir los medios de identificación establecidos en el apartado 1 del presente artículo mediante un dispositivo de identificación electrónica autorizado por la autoridad competente del Estado miembro en el que se encuentren los porcinos de conformidad con las exenciones previstas en el artículo 54, apartado 1.

Artículo 53 Excepciones a los requisitos establecidos en el artículo 52 en lo que respecta a los medios y métodos de identificación de los porcinos en cautividad de la cadena de suministro No obstante lo dispuesto en el artículo 52, la autoridad competente podrá permitir que los operadores de establecimientos de la cadena de suministro estén exentos de la obligación de identificar a los porcinos cuando esté previsto trasladar a estos animales dentro de tal cadena de suministro en el territorio de su Estado miembro, y siempre que la aplicación práctica de medidas de trazabilidad en dicho Estado miembro garantice la trazabilidad completa de los animales.

Artículo 54 Exenciones concedidas por la autoridad competente a los operadores de establecimientos de confinamiento y a los operadores en general para identificar porcinos en cautividad destinados a usos culturales, recreativos o científicos 1. La autoridad competente podrá eximir a los operadores de establecimientos de confinamiento y a los operadores que tengan porcinos por motivos culturales, recreativos, o científicos de los requisitos de identificación de porcinos contemplados en el artículo 52, apartado 1.

2. Cuando la autoridad competente conceda las exenciones establecidas en el apartado 1 del presente artículo, se asegurará de haber autorizado el transpondedor inyectable contemplado en la letra e) del anexo III a efectos de la identificación de los porcinos contemplados en el apartado 1 del presente artículo, y de que dicho medio de identificación autorizado cumpla los requisitos del artículo 55, apartado 1.

3. La autoridad competente fijará los procedimientos correspondientes para que presenten su solicitud los operadores que pidan tal exención de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 55 Obligaciones que incumben a los Estados miembros por lo que se refiere a los medios y métodos de identificación de los porcinos en cautividad, su colocación y su uso 1. Los Estados miembros se asegurarán de que los medios de identificación que figuran en las letras a), c), e) y g) del anexo III cumplan los requisitos siguientes:

a que indiquen:

i o bien el número de registro único del establecimiento de nacimiento del animal, o
ii en el caso de los animales que vayan a pasar del establecimiento de la cadena de suministro contemplada en el artículo 53 a otro establecimiento fuera de dicha cadena de suministro, el número de registro único del último establecimiento de la cadena de suministro;

b que estén autorizados por la autoridad competente del Estado miembro en el que se encuentren los porcinos.

2. Los Estados miembros establecerán los procedimientos correspondientes para que presenten su solicitud:

a los fabricantes, a efectos de la identificación de los porcinos que se encuentren en su territorio;

b los operadores, a efectos de que se asignen a su establecimiento los medios de identificación en cuestión de los porcinos.

3. El Estado miembro establecerá y pondrá a disposición del público la lista de establecimientos de la cadena de suministro en su territorio a la que se hace referencia en el artículo 53.

CAPÍTULO 2 Base de datos informática

Artículo 56 Normas sobre la información que debe recogerse en la base de datos informática de porcinos en cautividad La autoridad competente conservará la información a la que se refiere el artículo 109, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) 2016/429, en relación con cada porcino en cautividad, en una base de datos informática que se ajuste a las normas siguientes:

a los establecimientos que tengan estos animales deberán anotar la información siguiente:

i el número de registro único que se les haya asignado,

ii el nombre y la dirección del operador del establecimiento;

b respecto a cada movimiento de entrada o salida de los animales del establecimiento, deberá anotarse la información siguiente:

i el número total de animales,

ii el número de registro único de los establecimientos de origen y de destino,

iii la fecha de llegada,

iv la fecha de salida.

CAPÍTULO 3 Documentos de desplazamiento

Artículo 57 Documentos de desplazamiento de los porcinos en cautividad que esté previsto trasladar dentro del territorio de un Estado miembro En los documentos de desplazamiento que se establecen en el artículo 115, letra b), del Reglamento (UE) 2016/429, en relación con el traslado de porcinos en el territorio de un solo Estado miembro, deberá constar la información siguiente:

a la información que debe guardarse en la base de datos informática prevista en el artículo 56, letra a), inciso i), y en el artículo 56, letra b), incisos i), ii) y iv);

b el número de registro único del transportista;

c el número de matrícula o el número de registro del medio de transporte.

TÍTULO IV TRAZABILIDAD DE LOS EQUINOS EN CAUTIVIDAD

CAPÍTULO 1 Medios y métodos de identificación

Artículo 58 Obligaciones a las que están sujetos los operadores que tienen equinos por lo que se refiere a los medios y métodos de identificación de estos animales, su colocación y su uso 1. Los operadores de equinos en cautividad se asegurarán de que todos los animales estén identificados individualmente mediante los medios de identificación siguientes:

a el transpondedor inyectable que figura en la letra e) del anexo III;

b un documento de identificación permanente y único.

2. Los operadores de establecimientos de equinos en cautividad se asegurarán de que:

a los equinos estén identificados dentro de los plazos establecidos en el artículo 12, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) 2015/262;

b no se retiren, modifiquen o sustituyan los medios de identificación a los que se refiere el apartado 1 sin la autorización de la autoridad competente del establecimiento en el que se encuentren habitualmente dichos animales.

3. Los operadores de equinos en cautividad, o bien, si tales operadores no fueran el propietario de los animales, actuando en nombre del propietario y contando con su conformidad, presentarán una solicitud de expedición del documento de identificación permanente y único contemplado en los artículos 65 o 66 a la autoridad competente del establecimiento en el que se encuentren habitualmente los animales, y le facilitarán la información necesaria para completar dicho documento de identificación y los registros en la base de datos a la que se hace referencia en el artículo 64.

Artículo 59 Obligaciones que incumben a los Estados miembros por lo que se refiere a los medios y métodos de identificación de los equinos en cautividad, su colocación y su uso 1. Los Estados miembros podrán autorizar que se sustituya el transpondedor inyectable al que se refiere el artículo 58, apartado 1, letra a), por el medio de identificación siguiente:

a el crotal convencional indicado en la letra a) del anexo III, colocado a los equinos que se tengan para la producción de carne, siempre que dichos animales hayan nacido en ese Estado miembro o hayan sido importados a ese Estado miembro sin estar provistos de un medio de identificación físico antes de su entrada en la Unión;

b un método alternativo autorizado por la autoridad competente, de conformidad con el artículo 62, que establezca un vínculo inequívoco entre el equino y el documento de identificación permanente y único contemplado en el artículo 58, apartado 1, letra b).

2. Los Estados miembros se asegurarán de que los medios de identificación que figuran en el artículo 58, apartado 1, letra a), y en la letra a) del apartado 1 del presente artículo cumplan los requisitos siguientes:

a que recojan el código de identificación del animal;

b que estén autorizados por la autoridad competente del Estado miembro en el que los equinos estén identificados conforme a lo dispuesto en el artículo 58, apartado 2, letra a).

3. Los Estados miembros:

a establecerán procedimientos para que los fabricantes soliciten la autorización de los medios de identificación de los equinos en cautividad identificados en su territorio;

b fijarán plazos para la presentación de solicitudes de expedición de los documentos de identificación previstos en el artículo 58, apartado 1, letra b).

Artículo 60 Excepciones en lo relativo a la identificación de equinos en cautividad que vivan en condiciones semisilvestres 1. No obstante lo dispuesto en el artículo 58, apartado 2, letra a), los Estados miembros podrán especificar las poblaciones de equinos en cautividad que vivan en condiciones semisilvestres en determinadas zonas de su territorio, que solo deberán identificarse de conformidad con el artículo 58, apartado 1, cuando:

a los animales sean retirados de dichas poblaciones, excepto en caso de que sean transferidos de una población definida a otra bajo supervisión oficial, o

b se capturen para ser destinados a usos domésticos.

2. Antes de acogerse a la excepción establecida en el apartado 1, los Estados miembros notificarán a la Comisión las poblaciones de equinos en cuestión y las zonas en las que viven en condiciones semisilvestres.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 58, apartado 1, los Estados miembros podrán autorizar la colocación del transpondedor inyectable contemplado en la letra e) del anexo III con más de 12 meses de antelación respecto a la expedición de un documento de identificación conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, siempre que el operador registre el código de identificación del animal que figure en el transpondedor en el momento de la implantación del dispositivo y lo transmita a la autoridad competente.

Artículo 61 Excepciones en lo referente a la identificación de equinos en cautividad que se trasladen a un matadero o que vayan acompañados de un documento de identificación temporal 1. No obstante lo dispuesto en el artículo 58, apartado 2, letra a), la autoridad competente podrá permitir que se recurra a un método simplificado de identificación de los equinos destinados a ser trasladados al matadero, para los que no se haya expedido ningún documento de identificación permanente y único de conformidad con del artículo 67, apartado 1, siempre que:

a los equinos tengan menos de 12 meses de edad;

b exista una línea de trazabilidad de los animales ininterrumpida desde el establecimiento de nacimiento hasta el matadero, que deberá estar situado en el mismo Estado miembro.

Los equinos deberán transportarse directamente al matadero y, durante su transporte, estarán identificados individualmente mediante el transpondedor inyectable, el crotal convencional o la marca auricular electrónica, o bien la pulsera convencional o electrónica en la cuartilla que se contemplan en las letras a), b), c), e) o f), respectivamente, del anexo III.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 58, apartado 2, letra a), la autoridad competente expedirá, a petición del operador del equino, un documento de identificación temporal que será válido durante el período en el que el documento de identificación expedido conforme al artículo 67, apartado 1, obre en poder de dicha autoridad competente a efectos de actualizar los datos de identificación recogidos en dicho documento.

Artículo 62 Autorización de métodos alternativos de identificación de los equinos en cautividad 1. Los Estados miembros podrán autorizar métodos alternativos apropiados para la identificación de los equinos en cautividad, en particular el registro de marcas que garanticen un vínculo inequívoco entre el animal y el documento de identificación permanente y único, y que demuestren que el equino ha pasado por el proceso de identificación.

2. Los Estados miembros que autoricen métodos alternativos de identificación con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 se asegurarán de que:

a los métodos alternativos de identificación se utilicen únicamente en casos excepcionales para la identificación de equinos registrados en libros genealógicos específicos o que se empleen con fines concretos, o en el caso de los equinos que no puedan ser identificados mediante un transpondedor inyectable por razones médicas o de bienestar animal;

b cualquier método alternativo de identificación autorizado o cualquier combinación de estos métodos ofrezca, al menos, las mismas garantías que el transpondedor inyectable;

c el formato de la información sobre el método alternativo de identificación que se coloque al equino sea apto para su inclusión en una base de datos.

Artículo 63 Obligaciones a las que están sujetos los operadores que utilicen los métodos alternativos de identificación 1. Los operadores que utilicen un método alternativo de identificación autorizado, conforme a lo dispuesto en el artículo 62, apartado 1, facilitarán a la autoridad competente y, en su caso, a otros operadores, los medios para acceder a dicha información de identificación o asumirán los costes de que tales autoridades u operadores verifiquen la identidad del equino.

2. Cuando los métodos alternativos de identificación se basen en unas características del equino que puedan cambiar con el tiempo, el operador proporcionará a la autoridad competente la información necesaria para que actualice el documento de identificación mencionado en el artículo 62 y la base de datos contemplada en el artículo 64.

3. Las sociedades de criadores de razas puras y las asociaciones u organizaciones internacionales que gestionan caballos para competiciones o carreras podrán exigir que los equinos que estén identificados mediante un método alternativo de identificación según lo dispuesto en el artículo 62 sean identificados mediante la implantación de un transpondedor inyectable a efectos de la inscripción o registro de equinos reproductores de raza pura en libros genealógicos o de la inscripción de los caballos a efectos de competiciones o carreras.

CAPÍTULO 2 Base de datos informática

Artículo 64 Normas sobre la información que debe recogerse en la base de datos informática de equinos en cautividad La autoridad competente conservará la información a la que se refiere el artículo 109, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) 2016/429, en relación con los equinos en cautividad, en una base de datos informática que se ajuste a las normas siguientes:

a en relación con los establecimientos en los que estén albergados habitualmente estos animales, deberán consignarse:

i el número de registro único que se le haya asignado,

ii el nombre y la dirección del operador del establecimiento;

b en lo que respecta a cada equino que esté albergado habitualmente en el establecimiento, deberán consignarse:

i el código único del animal,

ii cuando sea posible, el código de identificación del animal indicado en un medio de identificación físico,

iii en caso de que el transpondedor inyectado no haya sido autorizado por la autoridad competente del Estado miembro en el que se haya identificado al equino de conformidad con el artículo 58, apartado 2, el sistema de lectura de dicho transpondedor inyectado,

- iv cualquier información relativa a los documentos de identificación nuevos, duplicados o sustitutivos que se hayan expedido en relación con el animal,
 - v la especie del animal,
 - vi el sexo del animal, con posibilidad de introducir la fecha de castración,
 - vii la fecha y el país de nacimiento declarados por el operador del equino en cautividad,
 - viii la fecha de muerte natural del animal en el establecimiento, la pérdida declarada por el operador de dicho equino, o bien la fecha de sacrificio del animal,
 - ix el nombre y la dirección de la autoridad competente, o del organismo expedidor al que se haya encomendado la tarea, que haya emitido el documento de identificación,
 - x la fecha de expedición del documento de identificación;
- c en relación con los equinos que permanezcan en el establecimiento durante un período superior a 30 días, se consignará el código único, excepto en los casos siguientes:
- i en caso de tratarse de equinos que participen en competiciones, carreras, espectáculos, adiestramientos o concursos de tiro y arrastre durante un período no superior a 90 días,
 - ii en caso de que sean equinos machos destinados a la reproducción en la temporada de cría,
 - iii en caso de que sean hembras de equino destinadas a la reproducción que se tengan durante un período no superior a 90 días.

CAPÍTULO 3 Documento de identificación

Artículo 65 Documento de identificación permanente y único para los equinos en cautividad 1. El documento de identificación permanente y único recogerá, como mínimo, la información siguiente:

- a el código de identificación del animal indicado en el transpondedor inyectable o en el crotal;
- b el código único asignado al animal de por vida, que codifica:
 - i la base de datos informática en la que la autoridad competente o el organismo expedidor anotara la información necesaria para emitir el primer documento de identificación permanente y único contemplado en el artículo 58, apartado 1, letra b), y, en caso necesario, el documento sustitutivo del documento de identificación permanente y único mencionado en el artículo 69, apartado 2, letra b),
 - ii el código numérico de identificación del equino en esa base de datos;
- c la especie del animal;
- d el sexo del animal, con posibilidad de introducir la fecha de castración;
- e la fecha y el país de nacimiento declarados por el operador del equino en cautividad;
- f el nombre y la dirección de la autoridad competente expedidora o del organismo expedidor al que se haya encomendado la tarea;
- g la fecha de expedición del documento de identificación permanente y único;
- h en su caso, información sobre la sustitución del medio físico de identificación y del código de identificación del animal indicado por dicho medio sustituido;
 - i cuando proceda,
 - i la marca de validación expedida e incluida en el documento de identificación permanente y único por la autoridad competente, o por el organismo en el que se haya delegado esta actividad (por un período no superior a cuatro años), en el que se documente que el animal tiene su residencia habitual en un establecimiento reconocido por la autoridad competente como establecimiento con bajo riesgo sanitario verificado mediante visitas zoonosanitarias frecuentes, controles de identidad y pruebas sanitarias adicionales y debido a la ausencia de reproducción natural en el establecimiento, salvo en naves separadas y dedicadas al efecto, con posibilidad de renovación del período de validez de la marca de validación expedida, o
 - ii el permiso incluido en el documento de identificación permanente único, expedido por un período no superior a cuatro años por la federación nacional de la Federación Ecuéstere Internacional (para la participación en concursos hípicas) o por la autoridad de carreras de caballos competente (para la participación en carreras) y que documente un mínimo de dos visitas anuales de un veterinario, especialmente en lo referente a someter a los animales a la vacunación regular contra la gripe equina y a los exámenes necesarios para realizar desplazamientos a otros Estados miembros o a terceros países, con la posibilidad de renovación del período de validez del permiso expedido.

2. Los documentos de identificación permanentes y únicos para los equinos registrados y los équidos identificados de conformidad con el artículo 62 deberán recoger, además de la información mencionada en el apartado 1 del presente artículo, la información siguiente:

- a una descripción gráfica y textual del animal que pueda ser actualizada;
- b en su caso, información detallada sobre los métodos alternativos de identificación;
- c en su caso, información sobre la raza de conformidad con el anexo del Reglamento Delegado (UE) 2017/1940;
- d cuando proceda, la información necesaria a efectos de la utilización del documento de identificación permanente y único para fines deportivos, conforme a los requisitos de las organizaciones pertinentes que gestionan caballos para competiciones o carreras, en particular la información sobre las pruebas para detectar las enfermedades de la lista o de fuera de ella, así como las vacunaciones contra tales enfermedades, según se requiera para el acceso a las competiciones y las carreras, y para obtener el permiso mencionado en el apartado 1, letra i), inciso ii).

Artículo 66 Obligaciones a las que están sujetos los operadores de equinos en cautividad por lo que se refiere a los documentos de identificación permanentes y únicos 1. Los operadores de equinos en cautividad se asegurarán de que dichos animales vayan en todo momento acompañados de su documento de identificación permanente y único.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, se permitirá a los operadores que los equinos en cautividad no vayan acompañados del documento de identificación permanente y único cuando dichos animales:

- a estén estabulados o pastando, y el operador del equino o el operador del establecimiento en el que se tenga al animal pueda presentar sin demora el documento de identificación permanente y único;
- b estén siendo temporalmente montados, transportados, conducidos o trasladados, ya sea:
 - i en las proximidades del establecimiento en el que se encuentre el animal dentro de un Estado miembro, o
 - ii durante la trashumancia de animales hacia y desde pastos de verano registrados, siempre que los documentos de identificación permanentes y únicos puedan presentarse en el establecimiento de salida;
- c los equinos no destetados acompañen a su madre o a la yegua nodriza;
- d estén participando en un entrenamiento, en una prueba para una competición, una carrera o un acontecimiento ecuestre que les exija abandonar temporalmente el establecimiento en el que tenga lugar el entrenamiento, la competición, la carrera o el acontecimiento;
 - e se trasladen o transporten en una situación de emergencia relativa a los propios animales o al establecimiento donde se encuentren.

3. Los operadores de equinos en cautividad no estarán autorizados a desplazar al matadero a equinos que vayan acompañados del documento temporal contemplado en el artículo 61, apartado 2.

4. Tras la muerte o la pérdida del equino, los operadores de equinos en cautividad devolverán el documento de identificación permanente y único a la autoridad competente expedidora, o al organismo expedidor en el que se haya delegado la tarea, entidad que podrán identificar decodificando esta información del código único.

Artículo 67 Obligaciones de la autoridad competente en lo relativo a los duplicados y los documentos sustitutivos del documento de identificación permanente y único 1. A petición del operador, la autoridad competente o el organismo expedidor al que se haya encomendado la tarea expedirá un duplicado del documento de identificación permanente y único siempre que pueda determinarse la identidad del equino en cautividad y que el operador:

- a haya declarado la pérdida del documento de identificación permanente y único expedido con respecto al animal, o
- b no haya podido identificar al animal en los plazos previstos en el artículo 58, apartado 2, letra a).

2. A petición del operador o por iniciativa propia, la autoridad competente expedirá un documento sustitutivo del documento de identificación único siempre que no pueda determinarse la identidad del animal y el operador:

- a haya declarado la pérdida del documento de identificación permanente y único expedido con respecto al animal, o
- b haya incumplido los requisitos de identificación establecidos en el artículo 58, apartado 2, letra b).

Artículo 68 Obligaciones de la autoridad competente en lo relativo a la expedición de nuevos documentos de identificación permanentes y únicos para equinos registrados Cuando un equino identificado pase a ser un equino registrado y el documento de identificación permanente y único expedido para dicho animal no pueda adaptarse para cumplir los requisitos establecidos en el artículo 65, apartado 2, la autoridad competente o el organismo expedidor al que se haya encomendado la tarea, a petición del operador del equino, expedirá un nuevo documento de identificación permanente y único que sustituya el anterior y que recoja la información requerida de conformidad con el artículo 65, apartados 1 y 2.

Artículo 69 Obligaciones de la autoridad competente en lo relativo a los documentos de identificación duplicados, sustitutivos y nuevos 1. La autoridad competente, o el organismo expedidor al que se haya encomendado la tarea, consignará en la base de datos informática contemplada en el artículo 64 la información relativa a la expedición de un duplicado o de un documento sustitutivo del documento de identificación de conformidad con el artículo 67 o a la expedición de un nuevo documento de identificación de conformidad con el artículo 68.

2. La autoridad competente o el organismo expedidor al que se haya encomendado la tarea, consignará:

a en el duplicado del documento de identificación permanente y único y en el nuevo documento de identificación permanente y único, el código único asignado al animal de conformidad con el artículo 65, apartado 1, letra b), cuando se expidiera el primer documento de identificación permanente y único, o

b en el documento sustitutivo del documento de identificación permanente y único, el código único asignado al equino cuando se expidiera el documento original.

TÍTULO V TRAZABILIDAD DE LOS PERROS, GATOS Y HURONES, LOS CAMÉLIDOS Y LOS CÉRVIDOS EN CAUTIVIDAD, LAS AVES EN CAUTIVIDAD Y LOS ANIMALES TERRESTRES DE LOS CIRCOS ITINERANTES Y LOS ESPECTÁCULOS CON ANIMALES

CAPÍTULO 1 Trazabilidad de los perros, gatos y hurones en cautividad

Sección 1 Medios de identificación

Artículo 70 Obligaciones a las que están sujetos los operadores que tengan perros, gatos o hurones en lo referente a los medios y métodos de identificación de estos animales, su colocación y su uso

Los operadores que tengan perros, gatos o hurones se asegurarán de que:

a estos animales estén identificados individualmente mediante el transpondedor inyectable que figura en la letra e) del anexo III cuando se trasladen a otro Estado miembro;

b el transpondedor inyectable que debe implantarse en el animal haya sido autorizado por la autoridad competente;

c se facilite a la autoridad competente y, en su caso, a otros operadores, el dispositivo de lectura que permita, en cualquier momento, la verificación de la identificación individual del animal en caso de que la autoridad competente no haya autorizado el transpondedor inyectable implantado.

Sección 2 Documentos de identificación

Artículo 71 Documento de identificación de los perros, gatos y hurones en cautividad Los operadores que tengan perros, gatos o hurones se asegurarán de que todos los animales que se desplacen a otro Estado miembro vayan acompañados del documento de identificación al que se hace referencia en el artículo 6, letra d), del Reglamento (UE) nº 576/2013, debidamente cumplimentado y expedido de conformidad con el artículo 22 de dicho Reglamento.

Sección 3 Trazabilidad de los animales de compañía

Artículo 72 Requisitos de trazabilidad de los desplazamientos con fines comerciales de los animales de compañía Los operadores se asegurarán de que los animales de compañía que se desplacen a otro Estado miembro para fines comerciales cumplan las normas establecidas en los artículos 70 y 71.

CAPÍTULO 2 Trazabilidad de los camélidos y cérvidos en cautividad

Artículo 73 Obligaciones a las que están sujetos los operadores que tengan camélidos o cérvidos por lo que se refiere a los medios y métodos de identificación de estos animales, su colocación y su uso 1. Los operadores que tengan camélidos se asegurarán de que estos animales estén identificados individualmente, ya sea mediante:

a el crotal convencional contemplado en la letra a) del anexo III, fijado a cada pabellón auricular del animal, con una indicación visible, legible e indeleble del código de identificación del animal, o

b el transpondedor inyectable contemplado en la letra e) del anexo III, con una indicación visible, legible e indeleble del código de identificación del animal.

2. Los operadores de cérvidos en cautividad se asegurarán de que estos los animales estén identificados individualmente mediante alguno de los medios de identificación siguientes:

a el crotal convencional contemplado en la letra a) del anexo III, fijado a cada pabellón auricular del animal, con una indicación visible, legible e indeleble del código de identificación del animal, o

- b el transpondedor inyectable contemplado en la letra e) del anexo III, con una indicación visible, legible e indeleble del código de identificación del animal, o
 - c el tatuaje contemplado en la letra g) del anexo III, que se coloque al animal con una indicación indeleble de su código de identificación.
3. Los operadores de establecimientos que tengan camélidos y cérvidos se asegurarán de que:
- a se coloquen los medios de identificación a estos animales en el establecimiento de nacimiento;
 - b no se retire, modifique ni sustituya ningún medio de identificación sin la autorización de la autoridad competente;
 - c se facilite a la autoridad competente y, en su caso, a otros operadores, el dispositivo de lectura que permita, en cualquier momento, la verificación de la identificación individual del animal en caso de que la autoridad competente no haya autorizado el transpondedor inyectable implantado.

Artículo 74 Exención aplicable a los operadores que tienen renos No obstante lo dispuesto en el artículo 73, apartado 2, los operadores que tengan renos se asegurarán de que los animales albergados en sus establecimientos estén identificados individualmente con un método alternativo autorizado por la autoridad competente del Estado miembro.

Artículo 75 Obligaciones que incumben a los Estados miembros por lo que se refiere a los medios de identificación de los camélidos y los cérvidos en cautividad 1. Los Estados miembros se asegurarán de que los medios de identificación que figuran en las letras a), e) y g) del anexo III cumplan los requisitos siguientes:

- a que recojan el código de identificación del animal;
 - b que estén autorizados por la autoridad competente del Estado miembro en el que se encuentren los camélidos o los cérvidos.
2. Los Estados miembros establecerán procedimientos a fin de que:
- a los fabricantes de los medios de identificación de los camélidos o cérvidos en cautividad en su territorio presenten la solicitud de autorización de dichos medios;
 - b los operadores que tengan camélidos o cérvidos soliciten que se asignen a su establecimiento los medios de identificación correspondientes.

CAPÍTULO 3 Trazabilidad de la aves en cautividad

Artículo 76 Obligaciones a las que están sujetos los operadores que tengan psitácidas por lo que se refiere a los medios y métodos de identificación de estos animales, su colocación y su uso 1. Los operadores que tengan psitácidas se asegurarán de que estos animales estén identificados individualmente cuando se trasladen a otro Estado miembro mediante uno de los medios de identificación siguientes:

- a la anilla que figura en la letra h) del anexo III, fijada al menos a una pata del animal, con una indicación visible, legible e indeleble del código de identificación del animal, o
 - b el transpondedor inyectable que figura en la letra e) del anexo III, con una indicación visible, legible e indeleble del código de identificación del animal, o
 - c el tatuaje que figura en la letra g) del anexo III, que se coloque al animal con una indicación visible e indeleble de su código de identificación.
2. Los operadores que tengan psitácidas deberán:
- a asegurarse de que los medios de identificación mencionados en el apartado 1, letra b), estén autorizados por la autoridad competente;
 - b facilitar a la autoridad competente y, en su caso, a otros operadores, el dispositivo de lectura que permita, en cualquier momento, la verificación de la identificación individual del animal en caso de que la autoridad competente no haya autorizado el medio de identificación contemplado en el apartado 1, letra b).

CAPÍTULO 4 Trazabilidad de los animales terrestres en cautividad en circos itinerantes o espectáculos con animales

Sección 1 Documentos de desplazamiento e identificación de los animales terrestres en cautividad que se encuentran en circos itinerantes o en espectáculos con animales

Artículo 77 Obligaciones de la autoridad competente en relación con los documentos de desplazamiento de animales terrestres en cautividad albergados en circos itinerantes o en espectáculos con animales 1. La autoridad competente expedirá un documento de desplazamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 117, letra b), del Reglamento (UE) 2016/429 en relación con todos los animales terrestres en cautividad albergados en circos itinerantes o en espectáculos con animales que esté previsto trasladar a otro Estado miembro, con excepción de los lagomorfos, los roedores, las abejas melíferas y los abejorros.

2. La autoridad competente se asegurará de que el documento de desplazamiento contemplado en el apartado 1 recoja, como mínimo, la información siguiente:
- a el nombre comercial del circo itinerante o del espectáculo con animales;
 - b el número de registro único del circo itinerante o del espectáculo con animales asignado por la autoridad competente;
 - c el nombre y la dirección del operador del circo itinerante o del espectáculo con animales;
 - d la especie y la cantidad de animales;
 - e en relación con cada animal del que no sea responsable el operador del circo itinerante o del espectáculo con animales, el nombre y la dirección del operador responsable del animal o del propietario del animal de compañía;
 - f el código de identificación del animal que figura en el medio de identificación correspondiente, conforme a lo dispuesto en los artículos 38, 39, 45, 47, 52, 54, 58, 70, 73, 74 y 76;
 - g el tipo de dispositivo de identificación electrónica y su localización, si el animal lo lleva colocado conforme a lo dispuesto en la letra f);
 - h la marca de identificación, los medios de identificación y su localización, en su caso, que haya colocado el operador, respecto a animales distintos de los contemplados en la letra f);
 - i la fecha del traslado de cada animal al circo itinerante o al espectáculo con animales o desde ellos;
 - j el nombre, la dirección y la firma del veterinario oficial que haya expedido el documento de identificación;
 - k la fecha de expedición del documento de identificación.

Artículo 78 Obligaciones de las autoridades competentes en lo relativo a los documentos de identificación de los animales terrestres en cautividad albergados en circos itinerantes o en espectáculos con animales 1. La autoridad competente expedirá un documento de identificación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 117, letra b), del Reglamento (UE) 2016/429 en relación con cada animal terrestre en cautividad albergado en circos itinerantes o en espectáculos con animales que se prevea trasladar a otro Estado miembro, excepto en el caso de los equinos, las aves, los perros, los gatos, los hurones, los lagomorfos y los roedores.

2. La autoridad competente se asegurará de que el documento de identificación contemplado en el apartado 1 recoja, como mínimo, la información siguiente:

- a el nombre, la dirección y los datos de contacto del operador responsable del animal;
- b la especie, el sexo, el color y cualquier elemento o característica notable o perceptible del animal;
- c el código de identificación del animal que figure en el medio de identificación correspondiente, conforme a lo dispuesto en los artículos 38, 39, 45, 47, 52, 54, 58, 70, 73, 74 y 76;
- d el tipo de dispositivo de identificación electrónica y su localización, si el animal lo lleva colocado conforme a lo dispuesto en la letra c);
- e la marca de identificación, los medios de identificación y su localización, en su caso, que haya colocado el operador, respecto a animales distintos de los contemplados en la letra c);
- f los datos sobre la vacunación del animal, si procede;
- g los pormenores de los tratamientos a los que haya sido sometido el animal, en su caso;
- h información de las pruebas de diagnóstico que se hayan realizado;
- i el nombre y la dirección de la autoridad competente que haya expedido el documento de identificación;
- j la fecha de expedición del documento de identificación.

Artículo 79 Obligaciones de la autoridad competente en lo relativo a los documentos de identificación de las aves en cautividad albergadas en circos itinerantes o en espectáculos con animales 1. La autoridad competente expedirá un documento de identificación conforme a lo dispuesto en el artículo 117, letra b), del Reglamento (UE) 2016/429 en lo que respecta a los grupos de aves en cautividad albergadas en circos itinerantes o a espectáculos con animales que esté previsto trasladar a otro Estado miembro.

2. La autoridad competente se asegurará de que el documento de identificación contemplado en el apartado 1 recoja, como mínimo, la información siguiente:

- a el nombre, la dirección y los datos de contacto del operador responsable de las aves;
- b la especie de las aves;
- c el código de identificación, el medio de identificación y su localización, si lo llevan colocado las aves;
- d los datos sobre la vacunación de las aves, si procede;
- e los pormenores de los tratamientos a los que hayan sido sometidas las aves, en su caso;
- f información de las pruebas de diagnóstico que se hayan realizado;
- g el nombre y la dirección de la autoridad competente que haya expedido el documento de identificación;
- h la fecha de expedición del documento de identificación.

TÍTULO VI TRAZABILIDAD DE LOS HUEVOS PARA INCUBAR

Artículo 80 Obligaciones a las que están sujetos los operadores por lo que respecta a la trazabilidad de los huevos para incubar Los operadores de establecimientos que tengan aves de corral y los operadores de plantas de incubación se asegurarán de que cada huevo para incubar esté marcado con el número de autorización único de su establecimiento de origen.

TÍTULO VII TRAZABILIDAD DE LOS ANIMALES TERRESTRES EN CAUTIVIDAD DESPUÉS DE SU ENTRADA EN LA UNIÓN

Artículo 81 Obligaciones a las que están sujetos los operadores en lo relativo a los medios y métodos de identificación de los bovinos, ovinos, caprinos, porcinos, cérvidos o camélidos en cautividad después de su entrada en la Unión 1. En caso de que los medios de identificación de bovinos, ovinos, caprinos, porcinos, cérvidos o camélidos en cautividad se hayan colocado en terceros países o territorios, después de su entrada en la Unión y siempre que permanezcan en ella, los operadores de los establecimientos a los que lleguen en primer lugar dichos animales se asegurarán de que sean identificados mediante los medios de identificación correspondientes, conforme a lo previsto en los artículos 38, 39, 45, 47, 52, 54, 73 y 74.

2. En el caso de los bovinos, ovinos, caprinos, porcinos, cérvidos o camélidos en cautividad que sean originarios de los Estados miembros y hayan sido identificados de conformidad con la normativa de la Unión, una vez que entren en la Unión provenientes de terceros países y territorios y siempre que permanezcan en ella, los operadores de los establecimientos a los que lleguen en primer lugar dichos animales se asegurarán de que sean identificados mediante los medios de identificación correspondientes, conforme a lo previsto en los artículos 38, 39, 45, 47, 52, 54, 73 y 74.

3. Los operadores no aplicarán las normas contempladas en los apartados 1 y 2 a los bovinos, ovinos, caprinos, porcinos, cérvidos o camélidos en cautividad que esté previsto trasladar a un matadero situado en un Estado miembro, a condición de que los animales sean sacrificados dentro de los cinco días siguientes a su entrada en la Unión.

Artículo 82 Obligaciones que incumben a los Estados miembros por lo que se refiere a los medios y métodos de identificación de los bovinos, ovinos, caprinos, porcinos, cérvidos o camélidos en cautividad después de su entrada en la Unión Los Estados miembros establecerán procedimientos que deberán seguir los operadores de los establecimientos de animales a los que se hace referencia en el artículo 81, apartado 2, al solicitar que se asignen los medios de identificación a su establecimiento.

Artículo 83 Obligaciones a las que están sujetos los operadores en lo relativo a los medios y métodos de identificación de los equinos en cautividad después de su entrada en la Unión Los operadores de equinos en cautividad se asegurarán de que, después de la entrada de dichos animales en la Unión, y siempre que permanezcan en ella, sean identificados de conformidad con el artículo 58 después de la fecha de finalización del régimen aduanero correspondiente, tal como se define en el artículo 5, punto 16, letra a), del Reglamento (UE) n° 952/2013.

PARTE IV DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 84 Derogaciones A partir del 21 de abril de 2021 quedan derogados los actos siguientes:

- el Reglamento (CE) n° 509/1999,
- el Reglamento (CE) n° 2680/99,
- la Decisión 2000/678/CE,
- la Decisión 2001/672/CE,
- el Reglamento (CE) n° 911/2004,

- la Decisión 2004/764/CE,
- el Reglamento (CE) n° 644/2005,
- el Reglamento (CE) n° 1739/2005,
- la Decisión 2006/28/CE,
- la Decisión 2006/968/CE,
- la Decisión 2009/712/CE,
- el Reglamento (UE) 2015/262.

Las referencias a los actos derogados se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 85 Medidas transitorias relacionadas con la derogación del Reglamento (CE) n° 1739/2005 No obstante lo dispuesto en el artículo 84 del presente Reglamento, el artículo 5 y el artículo 7, apartados 1, y 2 del Reglamento (CE) n° 1739/2005, en relación con el registro de animales y los pasaportes de los animales, y sus anexos I, III y IV, seguirán siendo aplicables hasta la fecha que determine la Comisión en un acto de ejecución adoptado de conformidad con el artículo 120, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/429.

Artículo 86 Medidas transitorias relacionadas con la derogación del Reglamento (UE) 2015/262 No obstante lo dispuesto en el artículo 84 del presente Reglamento:

a los plazos para la identificación de los equinos nacidos en la Unión establecidos en el artículo 12, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) 2015/262 seguirán siendo aplicables hasta la fecha que determine la Comisión en un acto de ejecución que adopte de conformidad con el artículo 120, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/429;

b las normas relativas a los equinos destinados al sacrificio para el consumo humano y los registros de medicamentos previstos en el artículo 37 del Reglamento (UE) 2015/262 seguirán siendo aplicables hasta la fecha que determine la Comisión en un acto delegado que adopte de conformidad con el artículo 109, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/6;

c las normas sobre el formato y el contenido de los documentos de identificación expedidos para los equinos nacidos en la Unión establecidas en el anexo I del Reglamento (UE) 2015/262 seguirán siendo aplicables hasta la fecha que determine la Comisión en un acto de ejecución que adopte de conformidad con el artículo 120, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/429.

Artículo 87 Medidas transitorias relativas a la identificación de los animales terrestres en cautividad 1. Los artículos 1 a 10 del Reglamento (CE) n° 1760/2000, el Reglamento (CE) n° 21/2004 y la Directiva 2008/71/CE, así como los actos adoptados en virtud de estas disposiciones, seguirán aplicándose hasta el 21 de abril de 2021.

2. Los bovinos, ovinos, caprinos y porcinos en cautividad que hayan sido identificados antes del 21 de abril de 2021 de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1760/2000, el Reglamento (CE) n° 21/2004 o la Directiva 2008/71/CE, así como los actos adoptados en virtud de estas disposiciones, se considerarán identificados conforme al presente Reglamento.

3. Los equinos en cautividad que hayan sido identificados antes del 21 de abril de 2021 de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/262 se considerarán identificados conforme al presente Reglamento.

4. Los camélidos y cérvidos en cautividad que hayan sido identificados antes del 21 de abril de 2021 de conformidad con el Derecho nacional aplicable se considerarán identificados conforme al presente Reglamento.

5. Las psitácidas en cautividad que hayan sido identificadas antes del 21 de abril de 2021 de conformidad con la Directiva 92/65/CEE se considerarán identificadas conforme al presente Reglamento.

Artículo 88 Medidas transitorias relativas a la información de los registros que lleven las autoridades competentes Los Estados miembros se asegurarán de que la información contemplada en los artículos 18 a 21 del presente Reglamento sobre los establecimientos y los operadores existentes a los que se hace referencia en el artículo 279, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/429 conste, en relación con cada establecimiento y operador, en los registros correspondientes que lleven las autoridades competentes, a más tardar el 21 de abril de 2021.

Artículo 89 Entrada en vigor y aplicación El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Será aplicable a partir del 21 de abril de 2021.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

ANEXO I

REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN DE LA AUTORIZACIÓN A LOS ESTABLECIMIENTOS CONTEMPLADOS EN LA PARTE II, TÍTULO I, CAPÍTULOS 2, 3 Y 4

PARTE I Requisitos para la concesión de la autorización a los establecimientos destinados a operaciones de agrupamiento de ungulados contemplados en el artículo 5

1. Los establecimientos destinados a las operaciones de agrupamiento de ungulados deberán cumplir los requisitos siguientes relativos al aislamiento y a otras medidas de bioprotección contempladas en el artículo 5:

a deberán contar con instalaciones de aislamiento adecuadas para los ungulados;

b el establecimiento solo deberá acoger en todo momento a la misma categoría de ungulados de la misma especie y en la misma situación sanitaria;

c deberá existir un sistema adecuado para la recogida de las aguas residuales;

d deberán limpiarse y desinfectarse las zonas en las que se albergue a los ungulados y las zonas de paso, así como el material y el equipo que entre en contacto con ellos, tras la salida de cada lote de animales y, en su caso, antes de la introducción de cualquier nuevo lote de ungulados, de conformidad con unos procedimientos operativos establecidos;

e deberán realizarse las pausas sanitarias correspondientes después de las operaciones de limpieza y desinfección y antes de la llegada de cualquier nuevo lote de ungulados a las instalaciones en las que se albergan estos animales.

2. Las instalaciones y el equipo de los establecimientos destinados a las operaciones de agrupamiento de ungulados contemplados en el artículo 5 deberán cumplir los requisitos siguientes:

a deberán disponer de equipos e instalaciones adecuados para la carga y la descarga de los ungulados;

b deberán disponer de un alojamiento apropiado de un nivel adecuado para los ungulados, construido de manera que se impidan el contacto con el ganado del exterior y cualquier comunicación directa con las naves de aislamiento, y que permita llevar a cabo con facilidad las inspecciones y cualquier tratamiento que sea necesario;

c deberán disponer de una zona de almacenamiento adecuada para el material de cama, el forraje, la yacija y el estiércol;

d deberán poder limpiarse y desinfectarse fácilmente las zonas en las que se albergue a dichos animales y las vías de circulación, los suelos, las paredes, las rampas y cualquier otro material o equipo que entre en contacto con ellos;

e deberán disponer del equipamiento adecuado a efectos de la limpieza y desinfección de las instalaciones, el equipo y los medios de transporte utilizados para los ungulados.

3. El personal de los establecimientos destinados a las operaciones de agrupamiento de ungulados al que hace referencia el artículo 5 deberá cumplir los requisitos siguientes:

a deberá poseer las aptitudes y los conocimientos adecuados y haber recibido una formación específica, o bien haber adquirido la experiencia práctica equivalente en:

i la manipulación de los ungulados que se encuentren en el establecimiento y, en caso necesario, la administración de unos cuidados adecuados a estos animales,

ii las técnicas de desinfección e higiene necesarias para evitar la propagación de enfermedades transmisibles.

4. La supervisión de los establecimientos destinados a las operaciones de agrupamiento de ungulados por parte de la autoridad competente contemplada en el artículo 5 deberá cumplir los requisitos siguientes:

a el operador deberá ofrecer al veterinario oficial la posibilidad de utilizar una oficina a fin de:

i supervisar las operaciones de agrupamiento de ungulados,

ii inspeccionar el establecimiento para comprobar que se respeten los requisitos establecidos en los puntos 1, 2 y 3,

iii facilitar la certificación zoonosanitaria de los ungulados;

b el operador prestará tal asistencia al veterinario oficial cuando este la solicite para llevar a cabo las tareas de supervisión mencionadas en el punto 4, letra a), inciso i).

PARTE 2 Requisitos para la concesión de la autorización a los establecimientos destinados a operaciones de agrupamiento de aves de corral contemplados en el artículo 6

1. Los establecimientos destinados a las operaciones de agrupamiento de aves de corral deberán cumplir los requisitos siguientes relativos al aislamiento y a otras medidas de bioprotección contemplados en el artículo 6:

a deberán contar con instalaciones de aislamiento adecuadas para las aves de corral;

b el establecimiento solo deberá acoger en todo momento a la misma categoría de aves de corral de la misma especie y en la misma situación sanitaria;

c deberá existir un sistema adecuado para la recogida de las aguas residuales;

d deberán limpiarse y desinfectarse las zonas en las que se albergue a las aves de corral y las zonas de paso, así como el material y el equipo que entre en contacto con los animales, tras la salida de cada lote de aves de corral y, en su caso, antes de la introducción de cualquier nuevo lote de aves de corral, de conformidad con unos procedimientos operativos establecidos;

e deberán realizarse las pausas sanitarias correspondientes después de las operaciones de limpieza y desinfección y antes de la llegada de cualquier nuevo lote de aves de corral a las instalaciones en las que se albergan dichos animales;

f los visitantes deberán llevar ropa protectora y el personal deberá llevar ropa de trabajo adecuada y actuar de acuerdo con las normas de higiene que haya establecido el operador.

2. Las instalaciones y el equipo de los establecimientos destinados a las operaciones de agrupamiento de aves de corral contemplados en el artículo 6 deberán cumplir los requisitos siguientes:

a el establecimiento deberá alojar únicamente a aves de corral;

b deberán disponer de una zona de almacenamiento adecuada para el material de cama, el pienso, la yacija y el estiércol;

c las aves de corral no deberán entrar en contacto con roedores ni con aves procedentes del exterior del establecimiento;

d deberán poder limpiarse y desinfectarse fácilmente las zonas en las que se alberga a dichos animales y las vías de circulación, los suelos, las paredes, las rampas y cualquier otro material o equipo que entre en contacto con ellos;

e deberá disponerse del equipamiento adecuado a efectos de la limpieza y desinfección de las instalaciones, el equipo y los medios de transporte utilizados con las aves de corral;

f los establecimientos deberán disponer de buenas condiciones de higiene y permitir la práctica de controles sanitarios.

3. El personal de los establecimientos destinados a las operaciones de agrupamiento de aves de corral contemplado en el artículo 6 deberá cumplir los requisitos siguientes:

a deberá poseer las aptitudes y los conocimientos adecuados y haber recibido una formación específica, o bien haber adquirido la experiencia práctica equivalente en:

i la manipulación de las aves de corral que se encuentren en el establecimiento y, en caso necesario, la administración de unos cuidados adecuados a estos animales,

ii las técnicas de desinfección e higiene necesarias para evitar la propagación de enfermedades transmisibles.

4. La supervisión de los establecimientos para las operaciones de agrupamiento de aves de corral por parte de la autoridad competente contemplada en el artículo 6 deberá cumplir los requisitos siguientes:

a el operador deberá ofrecer al veterinario oficial la posibilidad de utilizar una oficina a fin de:

i supervisar las operaciones de agrupamiento de aves de corral,

ii inspeccionar el establecimiento para comprobar que se respeten los requisitos establecidos en los puntos 1, 2 y 3,

iii facilitar la certificación zoonosanitaria de las aves de corral;

b el operador prestará tal asistencia al veterinario oficial cuando este la solicite para llevar a cabo las tareas de supervisión mencionadas en el punto 4, letra a), inciso i).

PARTE 3 Requisitos para la concesión de la autorización a las plantas de incubación contempladas en el artículo 7

1. Las plantas de incubación deberán cumplir los requisitos siguientes relativos a las medidas de bioprotección contempladas en el artículo 7:

a los huevos para incubar de aves de corral deberán proceder de establecimientos autorizados que tengan aves de corral de reproducción, o bien de otras plantas de incubación autorizadas de aves de corral;

b los huevos deberán limpiarse y desinfectarse entre el momento de llegada a las plantas de incubación y la puesta en incubación, o bien en el momento de su expedición, a menos que hayan sido previamente desinfectados en el establecimiento de origen;

c se limpiarán y desinfectarán:

i las máquinas incubadoras y el equipo una vez eclosionados los huevos,

ii los materiales de embalaje después de cada utilización, a menos que sean desechables y se eliminen tras su primera utilización;

- d deberá existir un sistema adecuado para la recogida de las aguas residuales;
 - e deberá proporcionarse ropa protectora a los visitantes;
 - f deberá facilitarse al personal ropa de trabajo adecuada y transmitirle un código deontológico con las normas de higiene correspondientes.
2. Las plantas de incubación deberán cumplir los requisitos siguientes relativos a la vigilancia contemplada en el artículo 7:
- a el operador deberá aplicar un programa de control de la calidad microbiológica con arreglo a la parte 1 del anexo II;
 - b el operador de la planta de incubación se asegurará de que existan acuerdos con el operador del establecimiento que tenga las aves de corral del que procedan los huevos para incubar en lo relativo al muestreo que debe llevarse a cabo en la planta para detectar los agentes patógenos contemplados en el programa de vigilancia de enfermedades al que se hace referencia en la parte 2 del anexo II, a fin de completar dicho programa.
3. Las plantas de incubación deberán cumplir los requisitos siguientes relativos a las instalaciones y el equipo contemplados en el artículo 7:
- a las plantas de incubación deberán estar separadas física y operativamente de las instalaciones que albergan aves de corral u otras aves;
 - b deberá mantenerse asimismo una separación entre las unidades y el equipo funcionales siguientes:
 - i el almacenamiento y la clasificación de los huevos,
 - ii la desinfección de los huevos,
 - iii la preincubación,
 - iv la incubación para la eclosión de los huevos,
 - v el sexado y la vacunación de los pollitos de un día,
 - vi los embalajes de los huevos para incubar y los pollitos de un día que deben ser expedidos;
 - c los pollitos de un día o los huevos para incubar que se encuentren en la planta de incubación no deberán entrar en contacto con roedores ni con aves que estén fuera de la planta;
 - d las operaciones deberán basarse en el principio de circulación en sentido único de los huevos para incubar, del equipo móvil y del personal;
 - e se dispondrá de una iluminación natural o artificial adecuada, de sistemas de flujo de aire y de temperatura;
 - f deberán poder limpiarse y desinfectarse fácilmente los suelos, las paredes y cualquier otro material o equipo que se encuentre en la planta de incubación;
 - g se dispondrá del equipamiento adecuado a efectos de la limpieza y desinfección de las instalaciones, el equipo y los medios de transporte que se utilicen en relación con los pollitos de un día y los huevos para incubar.
4. El personal que esté en contacto con los huevos para incubar y los pollitos de un día contemplado en el artículo 7 deberá cumplir los requisitos siguientes:
- a el personal deberá poseer la capacidad y los conocimientos adecuados y haber recibido formación específica a tal efecto, o haber adquirido la experiencia práctica equivalente en las técnicas de desinfección e higiene necesarias para prevenir la propagación de enfermedades transmisibles.
5. La supervisión de las plantas de incubación contemplada en el artículo 7 deberá cumplir los requisitos siguientes:
- a el operador deberá ofrecer al veterinario oficial la posibilidad de utilizar una oficina a fin de:
 - i inspeccionar la planta de incubación para comprobar que se respeten los requisitos establecidos en los puntos 1 a 4,
 - ii facilitar la certificación zoonosanitaria de los huevos para incubar y los pollitos de un día;
 - b el operador prestará tal asistencia al veterinario oficial cuando este la solicite para llevar a cabo las tareas de supervisión mencionadas en el punto 5, letra a), inciso i).

PARTE 4 Requisitos para la concesión de la autorización a los establecimientos que tengan aves de corral contemplados en el artículo 8

1. Los establecimientos que tengan aves de corral deberán cumplir los requisitos siguientes relativos a las medidas de bioprotección contempladas en el artículo 8:

- a los huevos para incubar deberán:
 - i recogerse a intervalos frecuentes, como mínimo una vez al día, y lo antes posible después de la puesta,
 - ii limpiarse y desinfectarse lo antes posible, salvo que la desinfección tenga lugar en una planta de incubación del mismo Estado miembro,
 - iii colocarse en material de embalaje nuevo o limpiado y desinfectado;
 - b si un establecimiento alberga especies de aves de corral de los órdenes de las Galliformes y Anseriformes al mismo tiempo, deberá establecerse una separación clara entre ellas;
 - c deberán realizarse las pausas sanitarias correspondientes después de las operaciones de limpieza y desinfección y antes de la llegada de cualquier nueva manada de aves de corral a las instalaciones en las que se albergan aves de corral;
 - d los visitantes deberán llevar ropa protectora y el personal deberá llevar ropa de trabajo adecuada y actuar de acuerdo con las normas de higiene que haya establecido el operador;
 - e deberá existir un sistema adecuado para la recogida de las aguas residuales.
2. Los establecimientos que tengan aves de corral deberán cumplir los requisitos siguientes relativos a la vigilancia contemplada en el artículo 8:
- a el operador deberá aplicar y cumplir el programa de vigilancia de enfermedades contemplado en la parte 2 del anexo II;
 - b el operador del establecimiento deberá asegurarse de que existan acuerdos con el operador de la planta de incubación a la que estén destinados los huevos para incubar en lo relativo al muestreo que debe llevarse a cabo en la planta para detectar los agentes patógenos contemplados en el programa de vigilancia de enfermedades al que se hace referencia en la parte 2 del anexo II, a fin de completar dicho programa.
3. Los establecimientos que tengan aves de corral deberán cumplir los requisitos siguientes relativos a las instalaciones y el equipo contemplados en el artículo 8:
- a la configuración y la disposición deberán ser compatibles con el tipo de producción agropecuaria prevista;
 - b el establecimiento deberá alojar únicamente a aves de corral;
 - i del propio establecimiento, o
 - ii de otros establecimientos autorizados que tengan aves de corral, o
 - iii de plantas de incubación de aves de corral autorizadas, o
 - iv que hayan entrado en la Unión desde terceros países o territorios autorizados;
 - c deberá impedirse que las aves de corral entren en contacto con roedores o con aves procedentes del exterior;
 - d las instalaciones deberán disponer de buenas condiciones de higiene y permitir la práctica de controles sanitarios;
 - e los suelos, las paredes y cualquier otro material o equipo que se encuentre en el establecimiento deberán poder limpiarse y desinfectarse fácilmente;
 - f el establecimiento deberá disponer de equipos adecuados, compatibles con el tipo de producción agropecuaria prevista, que estarán disponibles para la limpieza y desinfección de las instalaciones, los equipos y los medios de transporte en el lugar más idóneo para ello del establecimiento.

PARTE 5 Requisitos para la concesión de la autorización a los centros de agrupamiento de perros, gatos o hurones, así como a los refugios para estos animales contemplados, respectivamente, en los artículos 10 y 11 1. Los centros de agrupamiento de perros, gatos o hurones deberán cumplir los requisitos siguientes relativos a las medidas de aislamiento y otras medidas de bioprotección contempladas en el artículo 10:

- a deberán admitir únicamente a perros, gatos o hurones procedentes de establecimientos registrados que alberguen a dichos animales;
- b deberán contar con instalaciones de aislamiento adecuadas para perros, gatos o hurones;
- c deberán realizar las pausas sanitarias correspondientes después de las operaciones de limpieza y desinfección y antes de la llegada de cualquier nuevo lote de perros, gatos o hurones a las instalaciones en las que hayan estado albergados previamente tales animales;
- d deberá existir un sistema adecuado para la recogida de las aguas residuales.

2. Los refugios para perros, gatos o hurones deberán cumplir los requisitos siguientes relativos a las medidas de aislamiento y otras medidas de bioprotección contempladas en el artículo 11:

- a deberán contar con instalaciones de aislamiento adecuadas para perros, gatos o hurones;
- b deberán limpiarse y desinfectarse las zonas en las que se albergue a los perros, gatos o hurones y las zonas de paso, así como el material y el equipo que entre en contacto con ellos, tras la salida de cada lote de estos animales y, en su caso, antes de la introducción de cualquier nuevo lote, de conformidad con unos procedimientos operativos establecidos;
- c deberán realizarse las pausas sanitarias correspondientes después de las operaciones de limpieza y desinfección y antes de la llegada de cualquier nuevo lote de perros, gatos o hurones a las instalaciones en las que hayan estado albergados previamente tales animales;
- d deberá existir un sistema adecuado para la recogida de las aguas residuales.

3. Los centros de agrupamiento de perros, gatos o hurones y los refugios para perros, gatos o hurones deberán cumplir los requisitos siguientes relativos a las instalaciones y el equipo contemplados, respectivamente, en el artículo 10 y el artículo 11:

- a deberán disponer de un alojamiento apropiado de un nivel adecuado para los animales, construido de manera que se impidan el contacto con animales del exterior y cualquier comunicación directa con las naves de aislamiento, y que permita llevar a cabo con facilidad las inspecciones y cualquier tratamiento que sea necesario;
- b deberán poder limpiarse y desinfectarse fácilmente las zonas en las que se albergue a dichos animales y cualquier vía de circulación, los suelos, las paredes, y cualquier otro material o equipo que entre en contacto con ellos;
- c deberá disponerse de zonas de almacenamiento adecuadas para el material de cama, la yacija y los alimentos para animales de compañía;
- d deberá disponerse del equipamiento adecuado a efectos de la limpieza y desinfección de las instalaciones, los utensilios y los medios de transporte.

PARTE 6 Requisitos para la concesión de la autorización a los puestos de control contemplados en el artículo 12 1. Los puestos de control deberán cumplir los requisitos siguientes relativos al aislamiento y a otras medidas de bioprotección contemplados en el artículo 12:

a los puestos de control deberán estar situados, proyectados, construidos y utilizados de modo que se garantice una bioprotección suficiente para evitar la propagación de las enfermedades de la lista o de enfermedades emergentes a otros establecimientos y entre partidas consecutivas de animales que pasen por estos locales;

b los puestos de control deberán estar construidos, equipados y utilizados de modo que se garantice poder llevar a cabo con facilidad los procedimientos de limpieza y desinfección; además, deberá disponerse de una instalación que permita lavar los medios de transporte in situ;

c los puestos de control deberán disponer de instalaciones adecuadas para el aislamiento separado de los animales de los que se sospeche que están infectados con una enfermedad animal;

d deberán realizarse las pausas sanitarias correspondientes entre dos partidas consecutivas de animales; en su caso, se adaptarán estas pausas para tener en cuenta si los animales proceden de una región, zona o compartimento similar con la misma situación sanitaria; concretamente, no deberá haber animales presentes en el puesto de control durante un período mínimo de 24 horas después de un período de utilización máximo de seis días y después de que se hayan completado las operaciones de limpieza y desinfección, así como antes de la llegada de cualquier nueva partida de animales;

e antes de aceptar a los animales, los operadores de los puestos de control deberán:

i haber iniciado las operaciones de limpieza y desinfección en las 24 horas siguientes a la salida de todos los animales que hayan permanecido anteriormente en el lugar,

ii garantizar que ningún animal entre en los puestos de control hasta que hayan finalizado las operaciones de limpieza y desinfección a satisfacción del veterinario oficial.

2. Los puestos de control deberán cumplir los requisitos siguientes relativos a las instalaciones y el equipo contemplados en el artículo 12:

a deberán limpiarse y desinfectarse antes y después de cada utilización, tal como lo exija el veterinario oficial;

b el equipo que esté en contacto con los animales presentes en los puestos de control deberá dedicarse exclusivamente a las instalaciones en cuestión, a menos que haya sido sometido a un procedimiento de limpieza y desinfección después de haber estado en contacto con los animales o sus heces u orina; concretamente, el operador del puesto de control deberá proporcionar equipo limpio y ropa de protección reservados para el uso exclusivo de cualquier persona que entre en el puesto de control, poniendo a su disposición los equipos adecuados para su limpieza y desinfección;

c la yacija deberá retirarse cuando se traslade una partida de animales desde un recinto y, tras las operaciones de limpieza y desinfección, deberá sustituirse por material de cama fresco;

d no deberán recogerse el forraje, la yacija, las heces ni la orina de los animales de las instalaciones a menos que hayan sido sometidos a un tratamiento apropiado para evitar la propagación de enfermedades de los animales;

e deberán disponer de instalaciones adecuadas para la sujeción, inspección y el examen de los animales, siempre que sea necesario;

f deberá disponerse de una zona de almacenamiento adecuada para el material de cama, el pienso, el forraje, la yacija y el estiércol;

g deberá existir un sistema adecuado para la recogida de las aguas residuales.

PARTE 7 Requisitos para la concesión de la autorización a los establecimientos de producción de abejorros aislados de su entorno contemplados en el artículo 13 1. Los establecimientos de producción de abejorros aislados de su entorno deberán cumplir los requisitos siguientes relativos a las medidas de bioprotección y de vigilancia contempladas en el artículo 13:

a el operador deberá garantizar, verificar y registrar mediante controles internos que se impide la entrada en el establecimiento del pequeño escarabajo de la colmena y que puede detectarse su presencia en él.

2. Los establecimientos de producción de abejorros aislados de su entorno deberán cumplir los requisitos siguientes relativos a las instalaciones y el equipo contemplados en el artículo 13:

a la producción de abejorros debe aislarse de todas las actividades vinculadas del establecimiento y debe llevarse a cabo en instalaciones a prueba de insectos voladores;

- b los abejorros deben mantenerse aislados dentro de este recinto durante toda la producción;
- c el almacenamiento y la manipulación del polen en las instalaciones debe aislarse de los abejorros durante toda la producción de estos animales hasta que sean alimentados con él.

PARTE 8 Requisitos para la concesión de la autorización a los establecimientos de cuarentena para animales terrestres en cautividad distintos de los primates contemplados en el artículo 14 1. Los establecimientos de cuarentena para animales terrestres en cautividad distintos de los primates deberán cumplir los requisitos siguientes relativos a la cuarentena, el aislamiento y otras medidas de bioprotección contemplados en el artículo 14:

- a cada unidad del establecimiento de cuarentena deberá:
 - i estar situada a una distancia segura de otros establecimientos o recintos situados en los alrededores en los que se alberguen animales para evitar la transmisión de enfermedades contagiosas entre los animales residentes y los animales en cuarentena,
 - ii iniciar el período de cuarentena requerido cuando se introduzca el último animal del lote en el establecimiento de cuarentena,
 - iii vaciarse de animales, limpiarse y desinfectarse al final del período de cuarentena del último lote y, a continuación, mantenerse libre de animales durante un mínimo de siete días antes de que se introduzca en el establecimiento de cuarentena un lote de animales que haya entrado en la Unión procedente de terceros países o territorios;
- b cuando se traslade una partida de animales desde un recinto, deberá retirarse la yacija, que habrá de sustituirse por material de cama fresco tras la finalización de las operaciones de limpieza y desinfección;
- c no deberán recogerse el forraje, la yacija, las heces ni la orina de los animales de las instalaciones a menos que hayan sido sometidos a un tratamiento apropiado para evitar la propagación de enfermedades de los animales;
- d deberán tomarse precauciones para evitar la contaminación cruzada entre las partidas de animales que entran y salen del recinto;
- e los animales liberados del establecimiento de cuarentena deberán cumplir los requisitos de la Unión relativos a los desplazamientos de animales terrestres en cautividad entre Estados miembros.

2. Los establecimientos de cuarentena para animales terrestres en cautividad distintos de los primates deberán cumplir los requisitos siguientes relativos a las medidas de vigilancia y de control contempladas en el artículo 14:

- a el plan de vigilancia de enfermedades deberá incluir un control adecuado de las zoonosis de los animales, y deberá aplicarse y actualizarse en función del número y las especies de los animales presentes en el establecimiento y de la situación epidemiológica en este, tanto en lo referente a las enfermedades de la lista como a las enfermedades emergentes;
- b los animales sospechosos de estar infectados o contaminados por agentes patógenos de las enfermedades de la lista o de enfermedades emergentes deberán someterse a pruebas clínicas, de laboratorio o a pruebas post mortem;
- c deberán llevarse a cabo la vacunación y el tratamiento de los animales sensibles a enfermedades transmisibles, según proceda;
- d cuando así lo ordene la autoridad competente, se utilizarán animales centinela para la detección precoz de una posible enfermedad.

3. Los establecimientos de cuarentena para animales terrestres en cautividad distintos de los primates deberán cumplir los requisitos siguientes relativos a las instalaciones y el equipo contemplados en el artículo 14:

- a los establecimientos deberán estar claramente delimitados y deberá controlarse el acceso de los animales y las personas a las instalaciones de los animales;
- b deberán disponer de locales suficientemente amplios, que incluyan vestuarios, duchas y servicios, a disposición del personal encargado de las labores de control veterinario;
- c deberán contar con medios adecuados para capturar, confinar y, cuando sea preciso, sujetar o aislar animales;
- d deberán disponer de equipos e instalaciones para la limpieza y la desinfección;
- e la parte del establecimiento en la que se guarden los animales deberá:
 - i ser a prueba de insectos, con filtros de aire de alta eficiencia ("filtros HEPA") de entrada y salida del aire, con un control interno de vectores, un acceso de doble puerta y determinados procedimientos operativos en los casos en los que la autoridad competente haya ordenado que se haga frente a riesgos específicos para la salud de los animales,
 - ii ser a prueba de aves, moscas y animales dañinos en el caso de aves cautivas,
 - iii poder sellarse para que pueda aplicarse un proceso de fumigación,
 - iv tener un nivel adecuado y estar construida de forma que se impida el contacto con animales del exterior y que puedan llevarse a cabo con facilidad las inspecciones y cualquier tratamiento que resulte necesario,
 - v estar construida de tal forma que los suelos, las paredes y todos los demás materiales o equipos puedan limpiarse y desinfectarse fácilmente.

PARTE 9 Requisitos para la concesión de la autorización a los establecimientos de confinamiento de animales terrestres en cautividad contemplados en el artículo 16 1. Los establecimientos de confinamiento de animales terrestres deberán cumplir los requisitos siguientes relativos a la cuarentena, el aislamiento y otras medidas de bioprotección contemplados en el artículo 16:

- a deberán admitir únicamente animales terrestres en cautividad que hayan sido sometidos a un período de cuarentena adecuado en relación con las enfermedades de la especie de que se trate, cuando dichos animales procedan de un establecimiento que no sea un establecimiento de confinamiento;
- b deberán admitir únicamente a primates que cumplan unas normas tan rigurosas como las contempladas en el artículo 6.12.4 del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), edición de 2018;
- c en caso necesario, deberán contar con instalaciones adecuadas para la cuarentena de los animales terrestres en cautividad procedentes de otros establecimientos.

2. Los establecimientos de confinamiento de animales terrestres deberán cumplir los requisitos siguientes relativos a las medidas de vigilancia y de control contempladas en el artículo 16:

- a el plan de vigilancia de enfermedades deberá incluir un control adecuado de las zoonosis de los animales terrestres en cautividad, y deberá aplicarse y actualizarse en función del número y las especies de los citados animales presentes en el establecimiento y de la situación epidemiológica en este, tanto en lo referente a las enfermedades de la lista como a las enfermedades emergentes;
- b los animales terrestres en cautividad sospechosos de estar infectados o contaminados por agentes patógenos de las enfermedades de la lista o de enfermedades emergentes deberán someterse a pruebas clínicas, de laboratorio o a pruebas post mortem;
- c deberán llevarse a cabo la vacunación y el tratamiento de los animales terrestres en cautividad sensibles a enfermedades transmisibles, según proceda.

3. Los establecimientos de confinamiento de animales terrestres deberán cumplir los requisitos siguientes relativos a las instalaciones y el equipo contemplados en el artículo 16:

a los establecimientos deberán estar claramente delimitados y deberá controlarse el acceso de los animales y las personas a las instalaciones de los animales;

b deberán contar con medios adecuados para capturar, confinar y, cuando sea preciso, sujetar o aislar animales;

c las zonas de alojamiento de los animales deberán tener un nivel adecuado y estar construidas de tal forma que:

i se impida el contacto con animales del exterior y puedan llevarse a cabo con facilidad las inspecciones y cualquier tratamiento que resulte necesario,

ii los suelos, las paredes y todos los demás materiales o equipos puedan limpiarse y desinfectarse fácilmente.

ANEXO II

PROGRAMA DE CONTROL MICROBIOLÓGICO EN PLANTAS DE INCUBACIÓN Y PROGRAMAS DE VIGILANCIA DE ENFERMEDADES EN ESTABLECIMIENTOS QUE TIENEN AVES DE CORRAL Y EN PLANTAS DE INCUBACIÓN

PARTE 1 Programa de control microbiológico en las plantas de incubación contempladas en el artículo 7 A efectos de los controles higiénicos, el programa de control microbiológico incluirá lo siguiente:

a deberán tomarse muestras ambientales que se sometan a un examen bacteriológico;

b las muestras deberán recogerse al menos cada seis semanas y cada muestreo deberá incluir sesenta muestras.

PARTE 2 Programas de vigilancia de enfermedades en las plantas de incubación contempladas en el artículo 7 y en los establecimientos que tienen aves de corral contemplados en el artículo 8 1. Objetivo de los programas de vigilancia de enfermedades

Estos programas deberán demostrar que las manadas que se encuentren en establecimientos autorizados en los que se tengan aves de corral están libres de los agentes patógenos enumerados en los puntos 2 y 3.

Los programas de vigilancia de enfermedades incluirán, como mínimo, los agentes patógenos y las especies de animales en cautividad a los que se hace referencia en el punto 2.

2. Vigilancia de las enfermedades relacionadas con los serotipos de la salmonela importantes a efectos de la salud animal

2.1. Identificación de infecciones provocadas por los agentes siguientes:

a *Salmonella Pullorum*: cubre *Salmonella enterica*, subespecie enterica, serotipo Gallinarum, variante bioquímica (biotipo) Pullorum;

b *Salmonella Gallinarum*: cubre *Salmonella enterica*, subespecie enterica serotipo Gallinarum, variante bioquímica (biotipo) Gallinarum;

c *Salmonella arizonae*: cubre *Salmonella enterica*, subespecie arizonae, serogrupo K (O18) arizonae.

2.2. Especies de aves susceptibles de contraer las infecciones

a respecto a *Salmonella Pullorum* y *Salmonella Gallinarum*: *Gallus gallus*, *Meleagris gallopavo*, *Numida meleagris*, *Coturnix coturnix*, *Phasianus colchicus*, *Perdix perdix* y *Anas spp.*;

b respecto a *Salmonella arizonae*: *Meleagris gallopavo*.

2.3. Exámenes.

Debe examinarse clínicamente cada manada durante todo período productivo o de puesta en el momento más adecuado para la detección de la enfermedad en cuestión.

2.4. Muestreo submatricial

a muestras que deberán tomarse de cada manada en los establecimientos que tengan aves de corral, según proceda:

i para pruebas serológicas: sangre,

ii para pruebas bacteriológicas:

- tejidos post mortem, en especial el hígado, el bazo, los ovarios, los oviductos y la válvula ileocecal,

- muestras ambientales,

- hisopos de la cloaca de aves vivas, en particular de aquellas que parezcan enfermas o que hayan sido identificadas como animales de seropositividad alta;

b muestras que deberán tomarse en la planta de incubación para el análisis bacteriológico a partir de:

i pollitos cuyo huevo no haya eclosionado (en concreto, los embriones muertos en el cascarón),

ii pollitos de una segunda calidad,

iii meconio de los pollitos,

iv plumón o polvo de las máquinas incubadoras y de las paredes de la planta de incubación.

2.5. Marco y frecuencia de muestreo

a en el establecimiento que tenga aves de corral:

i) muestreo para la detección de *Salmonella Pullorum* y *Salmonella Gallinarum*:

Especie	Momento del muestreo		Número de aves objeto de muestreo/Número de muestras ambientales
	Aves de corral de cría	Aves de corral de explotación	
<i>Gallus gallus</i> , <i>Meleagris gallopavo</i> , <i>Numida meleagris</i> , <i>Coturnix coturnix</i> , <i>Phasianus colchicus</i> , <i>Perdix perdix</i> y <i>Anas spp.</i>	En el momento de la puesta	Durante la fase de producción, al menos una vez al año	60

ii) muestreo para la detección de *Salmonella arizonae*:

Especie	Momento del muestreo		Número de aves objeto de muestreo/Número de muestras ambientales
	Aves de corral de cría	Aves de corral de explotación	
<i>Meleagris gallopavo</i>	En el momento de la puesta	Durante la fase de producción, al menos una vez al año	60

iii la autoridad competente podrá modular el número de aves objeto de muestreo con arreglo a los incisos i) y ii) en función de la prevalencia notoria de la infección en el Estado miembro de que se trate y de su incidencia, en el pasado, en el establecimiento; en cualquier caso, deberá tomarse siempre un número estadísticamente válido de muestras para las pruebas serológicas o bacteriológicas a fin de detectar la infección;

b en la planta de incubación, las muestras se recogerán y se examinarán al menos una vez cada seis semanas. Las pruebas deberán incluir, como mínimo, lo siguiente:

- i una muestra colectiva de plumón y de meconio de los pollitos de cada máquina incubadora, y
- ii una muestra de:

- o bien diez pollos de segunda categoría y diez pollos muertos en el cascarón de cada manada de origen que se encuentren en una máquina incubadora el día de la toma de muestras, o
- veinte pollos de segunda categoría de todas las manadas de origen que se encuentren en una máquina incubadora el día de la toma de muestras.

2.6. Tratamiento de las muestras y métodos de pruebas

a las muestras recogidas deberán someterse a:

i pruebas serológicas,

ii pruebas bacteriológicas, ya sea como alternativa o por añadidura a las pruebas serológicas contempladas en el inciso i); sin embargo, no deberán tomarse muestras para análisis bacteriológicos de aves de corral o huevos que hayan sido tratados con antibióticos durante las dos o tres semanas anteriores a las pruebas previstas;

b las muestras recogidas deberán tratarse como sigue:

i cuando se prevea una flora competitiva, se empleará un caldo de enriquecimiento directo de selenito con cisteína para las muestras fecales, de meconio o intestinales u otros medios apropiados adecuados para las muestras,

ii cuando se prevea una flora competitiva mínima (como en el caso de los embriones muertos en el cascarón), podrá utilizarse un preenriquecimiento no selectivo de las muestras seguido de un enriquecimiento selectivo en un caldo RVS (de Rappaport-Vassiliadis a base de soja) o en un caldo MKTTn (de tetracionato de novobiocina de Müller-Kauffmann),

iii también podrá recurrirse a una siembra directa de tejidos recogidos de forma aséptica en placas de un agar mínimamente selectivo, como el agar de MacConkey,

iv los agentes *Salmonella Pullorum* y *Salmonella Gallinarum* no crecen inmediatamente en el caldo MSR/V (medio Rappaport Vassiliadis semisólido modificado) que se emplea en la Unión para el control del agente zoonótico *Salmonella* spp., pero este caldo es adecuado para la detección de *Salmonella arizonae*,

v las técnicas de detección deberán poder diferenciar las respuestas serológicas a una infección por *Salmonella Pullorum* o *Salmonella Gallinarum* de las respuestas serológicas al uso de una vacuna contra *Salmonella Enteritidis*, en los lugares donde se utilice este tipo de vacunas. Por tanto, no deberá emplearse este tipo de vacunación si está previsto efectuar análisis serológicos. En caso de haberse llevado a cabo la vacunación, deberán realizarse análisis bacteriológicos, pero el método de confirmación utilizado debe poder diferenciar las cepas vacunales atenuadas de las cepas silvestres.

2.7. Resultados

Se considerará que una manada ha dado positivo si, después de haber dado positivo en las pruebas realizadas de acuerdo con los puntos 2.3 a 2.6, una segunda prueba de un tipo apropiado confirma la presencia de la infección por los agentes patógenos en cuestión.

3. Vigilancia de enfermedades causadas por *Mycoplasma* spp. importantes para las aves de corral

3.1. Identificación de infecciones provocadas por los agentes siguientes:

a *Mycoplasma gallisepticum*;

b *Mycoplasma meleagridis*.

3.2. Especies de aves susceptibles de contraer las infecciones:

a *Mycoplasma gallisepticum*: *Gallus gallus* y *Meleagris gallopavo*;

b *Mycoplasma meleagridis*: *Meleagris gallopavo*.

3.3. Exámenes

Deberá examinarse clínicamente cada manada durante todo período productivo o de puesta en el momento más adecuado para la detección de la enfermedad en cuestión.

3.4. Muestreo submatricial

Muestras que deberán tomarse de cada manada en los establecimientos que tengan aves de corral, según proceda:

a sangre;

b esperma;

c hisopos extraídos de la tráquea, de las coanas o de cloaca aviar;

d tejidos post mortem, especialmente los alvéolos pulmonares de pollitos de un día con lesiones; e especialmente para la detección de *Mycoplasma meleagridis*, oviductos y pene de los pavos.

3.5. Marco y frecuencia de muestreo

a Muestreo para la detección de *Mycoplasma gallisepticum*:

a) Muestreo para la detección de *Mycoplasma gallisepticum*:

Especie	Momento del muestreo		Número de aves objeto de muestreo
	Aves de corral de cría	Aves de corral de explotación	
<i>Gallus gallus</i>	— a las 16 semanas de edad	Durante la fase de producción, cada 90 días	— 60
	— en el momento de la puesta		— 60
	— y después cada 90 días		— 60
<i>Meleagris gallopavo</i>	— a las 20 semanas de edad	Durante la fase de producción, cada 90 días	— 60
	— en el momento de la puesta		— 60
	— y después cada 90 días		— 60

b) Muestreo para la detección de *Mycoplasma meleagridis*:

Especie	Momento del muestreo		Número de aves objeto de muestreo
	Aves de corral de cría	Aves de corral de explotación	
<i>Meleagris gallopavo</i>	— a las 20 semanas de edad	Durante la fase de producción, cada 90 días	— 60
	— en el momento de la puesta		— 60
	— y después cada 90 días		— 60

c) la autoridad competente podrá modular el número de aves objeto de muestreo con arreglo a las letras a) y b) en función de la prevalencia notoria de la infección en el Estado miembro de que se trate y de su incidencia, en el pasado, en el establecimiento. En cualquier caso, deberá tomarse siempre un número estadísticamente válido de muestras para las pruebas serológicas o bacteriológicas.

3.6. Exámenes, muestreo y métodos de pruebas

Para la detección de infecciones deberán realizarse pruebas serológicas, bacteriológicas y moleculares basadas en métodos validados que estén reconocidos por la autoridad competente.

3.7. Resultados

Se considerará que una manada ha dado positivo si, después de haber dado positivo en las pruebas realizadas de acuerdo con los puntos 3.3 a 3.6, una segunda prueba de un tipo apropiado confirma la presencia de la infección por los agentes patógenos en cuestión.

PARTE 3 Información adicional sobre técnicas de diagnóstico Los laboratorios que hayan sido designados por la autoridad competente para llevar a cabo las pruebas exigidas en las partes 1 y 2 del presente anexo podrán consultar el Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), edición de 2018, para disponer de una descripción más detallada de las técnicas de diagnóstico.

(1) En ocasiones, en especies aviares distintas del orden de las Galliformes, las pruebas serológicas dan como resultado una proporción inaceptable de falsos positivos.

(2) Actualmente no existe ningún análisis que distinga entre la respuesta a una infección por *Salmonella Pullorum* o *Salmonella Gallinarum* y una vacuna de este serotipo.

ANEXO III

Medios de identificación de los animales terrestres en cautividad

Los medios de identificación de los animales terrestres en cautividad son los siguientes:

- a) el crotal convencional;
- b) la pulsera convencional en la cuartilla;
- c) la marca auricular electrónica;
- d) el bolo ruminal;
- e) el transpondedor inyectable;
- f) la pulsera electrónica en la cuartilla;
- g) el tatuaje;
- h) la anilla.